

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Decreto creando la "Orden de la República".—Páginas 611 y 612.

### Ministerio de Marina.

Decreto promoviendo al empleo de General Auditor de la Armada al Coronel Auditor D. Esteban Martínez Cabañas.—Página 612.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando el Convenio, que se inserta, celebrado entre la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local de España, como adición al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930. Páginas 612 y 613.

Otros nombrando por traslación, para los destinos que se indican, a los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, que se mencionan.—Página 613.

Otros ídem Abogados del Estado, con sueldo de 11.000 y 10.000 pesetas anuales, a D. Manuel Lobo López y D. Santiago de Villapadierna y Gallego, respectivamente.—Página 613.

### Ministerio de la Gobernación.

Decretos concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 613.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el Reglamento, que se publica, de Servicio del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles para el ejercicio de la Inspección administrativa y mercantil.—Páginas 613 a 616.

### Ministerio de Justicia.

Orden declarando en situación de excedencia a D. Lorenzo del Fresno

Pinel, Juez de primera instancia de Haro.—Página 616.

### Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo le sea abonada por la Delegación de Hacienda de Cádiz la pensión de 50 pesetas mensuales correspondientes a la Cruz de San Hermenegildo que disfruta D. Tomás Pomar García, Teniente de la Guardia civil, retirado.—Página 616.

### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cáceres a favor de D. Eladio Rodas Herrero.—Página 616.

Otra dictando, a virtud de consultas de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, las normas que se insertan y que se han de considerar complementarias de las contenidas en la Orden de 22 de Junio último relativa a la recaudación del impuesto sobre la gasolina.—Página 617.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando la subasta que se indica y adjudicando el servicio de suministro de 40 automóviles ligeros, tipo foetón, a la Casa Fiat Hispania, en el precio de 12.900 pesetas por unidad, y disponiendo que la Casa adjudicataria rectifique el depósito al hacerlo definitivo.—Página 617.

Otra concediendo las subvenciones que se indican a las Federaciones Aeronáuticas que se mencionan.—Páginas 617 y 618.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a permiso de veinte días para realizar investigaciones históricas a los colaboradores del Instituto de Estudios Medievales.—Página 618.

Otra aprobando la liquidación final de las obras del Instituto de Granada. Página 618.

Otra disponiendo se consideren como Secciones de los Grupos escolares denominados de "Joaquín Costa" y de "Jaime Vera", de Madrid, las Escuelas nacionales de niños que vienen funcionando en los Pabellones escolares establecidos en el paseo de los Pontones y de la calle de Avila, respectivamente.—Página 618.

Otra distribuyendo en la forma que se indica la cantidad de 21.000 pesetas consignada en presupuesto para los premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 618.

Otra disponiendo pasen a los sueldos de 8.000 y 7.000 pesetas del Escalafón de Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza don Severiano Goig Botella y D. Emiliano Jos Pérez, respectivamente.—Página 619.

Otra admitiendo a D. Ricardo Ibáñez Sánchez la dimisión del cargo de Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 619.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajas legales a las entidades que se indican.—Páginas 619 y 620.

Otra disponiendo se constituya en Ciudad Real un Jurado mixto de Hostelería.—Página 620.

Otra ídem id. en Cádiz un Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad.—Página 620.

Otra ídem id. en Ciudad Real un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia.—Página 620.

Otra ídem id. en Peñarroya un Jurado mixto de Fabricación de papel y tejidos.—Páginas 620 y 621.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Sección de Sastrería y Confección del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Granada.—Página 621.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos, electivos u suplentes, del Jurado mixto de

Artes Gráficas de Orense.—Página 621.

Otra disponiendo se constituya una Comisión especial para el estudio de la reorganización de los Jurados mixtos Remolachero y Cañero Azucareros y de la Sección de la misma especialidad en la Comisión mixta arbitral agrícola.—Página 621.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías) de Palma de Mallorca, se constituya una Sección de Limpia-botas.—Página 621.

Otra nombrando a D. Julio Heredero Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Transportes mecánicos de Segovia.—Página 622.

Otra ídem a D. Juan Arlat Ortelles y D. Mauro Guillén Prats Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto de Transportes terrestres de Valencia.—Página 622.

Otra ídem a D. Alfonso Gamir Sandoval y D. Enrique Baeza del Castillo Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de los Jurados mixtos que se indican, de Granada.—Página 622.

Otra ídem a D. Carlos Sánchez Peguero y D. Juan Antonio Sáinz Medrano Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de los Jurados mixtos que se determinan, de Zaragoza.—Página 622.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la representación obrera del Jurado mixto de Electricidad, Gas y Agua, de Jaén.—Página 622.

Otra nombrando a D. Angel Fernández Llorca y D. Angel Moliner Gimeno Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de los Jurados mixtos del Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Valencia.—Página 622.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Zaragoza, se denomine en lo sucesivo de Industrias de la madera.—Página 622.

Otra concediendo a la Unión Patronal de Artes Gráficas de Sevilla, derecho electoral para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Artes Gráficas de dicha capital.—Página 622.

Otra nombrando, en sustitución de don Julián de la Fuente, a D. José Pérez Martín Vocal obrero suplente del Comercio de la Alimentación, de Madrid.—Página 622.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales obreros de las Secciones de Dueños de Cafés y camareros y de Dueños de Hoteles y camareros, de Zaragoza.—Páginas 622 y 623.

Otra ídem id. id. Vocales del Jurado mixto de la Industria Hotelera y Cafetera, de Barcelona.—Página 623.

Otra disponiendo que el actual Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca de La Coruña, se denomine en

lo sucesivo de Oficinas y Banca.—Página 623.

Otra ídem se constituya en Granada un Jurado mixto del Trabajo de la Industria Azucarera.—Páginas 623 y 624.

Otra ídem quede constituida en la forma que se determina la Sección de Sastretería y Confección del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Sevilla.—Página 624.

Otra admitiendo a D. José Pastor López la dimisión del cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Industrias de la Construcción y Obras públicas, de Barcelona.—Página 624.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Colchonería del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Barcelona.—Página 624.

Otra ídem id. id. para la constitución del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Santander.—Páginas 624 y 625.

Otra ídem se publique en este periódico oficial las Bases generales de actuación entre Empresas de Plazas de Toros y matadores de toros y novillos, así como el Modelo de contrato para la actuación de matadores de toros y novillos y sus cuadrillas.—Páginas 625 a 627.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando a D. Leandro Gallego Santos para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros "Tako" números 5.338 al 5.357, ambos inclusive.—Página 628.

Otra ídem a la Sra. Viuda de Alerto Maurer para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros "Tacripopp", cuyos números se indican.—Página 628.

Otra disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Subsecretario de este Ministerio, D. Félix Gordón Ordás, Director general de Minas y Combustibles, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de referida Subsecretaría.—Página 628.

#### Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Concediendo a Francisca Quesada Jiménez indulto total del resto de la pena que le fué impuesta en la causa que se determina.—Página 628.

Commutando por la de cuatro meses de arresto mayor la pena impuesta a Wade Blandell Rubation por Consejo de guerra ordinario.—Página 628.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de aspirantes al concurso convocado para proveer varias plazas de Maestras de los Sa-

notorios marítimos, y estado de sus documentaciones.—Página 629.

Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en la Subsecretaría de Comunicaciones.—Llamando y citando al ex Cartero de Correos don Antonio Lamo Atención.—Página 629.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Biología de la Sección de Ciencias de Cádiz.—Página 629.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza de D. Wenceslao Fernández Álvarez.—Página 629.

Ídem id. id. de D. Manuel Rodríguez Martín.—Página 629.

Dirección general de Enseñanzas Profesionales y Técnica.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Maestro de taller de "Tejidos artísticos", vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.—Página 630.

Nombrando al Consejero de Instrucción pública D. Enrique Rioja Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Italiano, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz.—Página 630.

Resolviendo el expediente incoado con motivo de la visita de inspección girada por D. Leonardo Martín Echevarría a la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 630.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando el traslado en la ciudad de Las Palmas del domicilio de la Compañía anónima de seguros de incendios "London Assurance".—Página 630.

Ídem haberse declarado en liquidación voluntaria la Compañía de transportes y seguros marítimos "Atlántida, Sociedad anónima", y fijando el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones.—Página 630.

Fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra el "Centro Barcelonés de Seguros", Seguros de quintas, en liquidación.—Página 631.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Aguas.—Olorgando a la Sociedad "Aguas Potables de Santiago, S. A.", el aprovechamiento de las aguas vistas de los manantiales denominados "Baños de Brins" y "Agro de Chan", con destino al abastecimiento de Santiago de Compostela.—Página 631.

Continuación del Índice por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

## DECRETO

Con el propósito de que puedan recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguen en el servicio de España y de la República, ha decidido el Gobierno crear una nueva Orden nacional, genuinamente civil y desprovista de los caracteres incompatibles con el espíritu del nuevo régimen, que la tradición había mantenido en las antiguas condecoraciones.

Todas ellas fueron acertadamente suprimidas por el Gobierno provisional de la República, con la sola excepción de la Orden de Isabel la Católica, conservada, sin duda, por razones de índole internacional y por su significación hispanoamericana. Pero la práctica ha mostrado que esa Orden no es siempre adecuada en el régimen republicano para otorgar las merecidas distinciones a personalidades eminentes que hayan cooperado al bien público, contribuyendo con su esfuerzo al progreso del país.

No se trata de crear una Orden más para concederla con prodigalidad. Sólo habrá de otorgarse la Orden en casos muy señalados y para premiar méritos y servicios cívicos de positivo valor e indiscutible relieve.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la "Orden de la República" con arreglo al adjunto Reglamento, cuyas disposiciones entrarán en vigor desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

## REGLAMENTO DE LA "ORDEN DE LA REPUBLICA"

## CAPITULO PRIMERO

## OBJETO DE LA ORDEN

Artículo 1.º La "Orden de la República" se destina a premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno u otro sexo en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público. Por motivos análogos y por razones de cortesía y reciprocidad, podrá también ser concedida a extranjeros, estando obligados sus causahabientes a devolver las insignias de la Orden al Ministerio de Estado, cuando fallezca el titular.

## CAPITULO II

## GRADOS E INSIGNIAS

Artículo 2.º Constará de los siguientes grados:

Collar.  
Banda.  
Placa.  
Encomienda.  
Insignia de Oficial.  
Insignia de Caballero.  
Medalla de Plata.  
Medalla de Bronce.

Artículo 3.º Las insignias de la "Orden de la República" serán como sigue:

**Collar.**—El Collar constará de una pieza central, que es un lazo de oro, formado por tres lazadas y sus dos caídas, del que pende la venera de la Orden, también de oro, de tamaño igual al de la insignia de Comendador.

A ambos lados del referido lazo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, que suman en total 23, separadas estas piezas unas de otras por dos cadenillas.

En 10 de estos eslabones figura un cuartel del escudo de España, esmaltado en sus colores, hasta completar en ellos los cinco cuarteles de que se compone dicho escudo, y repitiéndolos en las otras cinco piezas. Rodean a los escudos unas lazadas de oro, formando cada pieza un conjunto rectangular.

Los eslabones restantes son unos grupos de cardones de oro, entrelazados y colocados entre las piezas anteriores.

La placa del collar se diferencia de la correspondiente a la Banda, en que las ráfagas son de oro. La Banda será la misma que se describe a continuación:

**Banda.**—Las insignias de la Banda serán las siguientes: Una cinta de seda de color rojo fuerte, con franjas blancas estrechas a los bordes, uniendo los extremos de dicha Banda un lazo o rosetón de la misma clase de cinta, del que pende la venera de la Orden. Esta será de oro, formada por un disco o sol de esmalte ópalo; en cuya parte central se destaca un busto de mujer, que simboliza la República. Alrededor de este disco arrancan ocho brazos de esmalte rojo, bordeados de oro, y, entrelazadas, dos palmas de laurel, de esmalte verde.

Llevarán los Caballeros de la Banda una placa, formada por una estrella de ráfagas de plata, con la venera de oro y esmaltes antes descrita.

La Banda será la misma para las dos primeras categorías de la Orden.

**Placa.**—El modelo se ajustará a la descripción hecha para la insignia de Banda, con la diferencia de ser las ráfagas de plata.

**Encomienda.**—La misma venera ya descrita en la Banda, pendiente del cuello con una cinta de los colores citados.

Los **Oficiales y Caballeros** llevarán la insignia de oro y esmalte pendiente de un pasador, con cinta de la clase ya explicada. Los Oficiales llevarán sobre la cinta una roseta de idénticos colores.

**Medallas.**—Las insignias de la Medalla serán de dos clases: una de plata y otra de bronce. Ambas se ajustarán al modelo, de un óvalo de 30 por 40 milímetros, en cuyo anverso irá el busto de la República, y en el reverso,

"España-Orden de la República, 1932".

Artículo 4.º El número máximo de Collares y Bandas que podrá otorgarse a españoles y extranjeros estará limitado a 20 y 300, respectivamente.

Cuando se trate de concesiones a extranjeros, salvo en los casos de canje, el Ministerio de Estado pedirá informes al Representante de España acreditado en la Nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

## CAPITULO III

## CONSEJO

Artículo 5.º La "Orden de la República" radicará en el Ministerio de Estado. El despacho de sus asuntos estará a cargo de un Consejo, cuya presidencia honoraria corresponde a Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, y la efectiva, al Ministro de Estado. Compondrán el Consejo los Caballeros del Collar y los cuatro Caballeros con Banda más antiguos, de nacionalidad española. Actuará de Vicepresidente el Subsecretario del Ministerio de Estado; de Tesorero-Contador, el Director de Asuntos generales, y de Secretario, el Director de Protocolo.

## CAPITULO IV

## CONCESIONES Y EXPULSIÓN

Artículo 6.º El ingreso en la "Orden de la República" será aprobado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República; para lo cual, el Ministro de Estado someterá a su firma la lista de los candidatos; requiriéndose solamente el acuerdo previo del Consejo de Ministros, cuando hayan de ser concedidos el Collar o la Banda de la Orden. El expediente de concesión será instruido por la Dirección de Protocolo.

Aprobadas las concesiones, el Ministro de Estado dará traslado al de Hacienda de las que estén sujetas al pago de impuestos, y remitirá a los interesados la correspondiente credencial, con un boletín, que habrán de suscribir y devolver, para la expedición del oportuno título.

Cuando se trate de concesiones sujetas al pago de impuestos, el interesado deberá entregar de igual modo, en el Ministerio de Estado, los documentos acreditativos del pago de los mismos, para poder obtener el título y usar las insignias.

El título será autorizado con la firma de Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, la del Ministro de Estado y la del Secretario de la Orden. Bastará la firma de éste para los diplomas de la Medalla de Plata y Bronce.

Artículo 7.º Si alguno de los miembros de la Orden fuese condenado por un hecho delictivo, o se probare de modo evidente que había ejecutado acciones deshonorosas, la Dirección de Protocolo instruirá el oportuno expediente, y a propuesta del Consejo de la Orden, el Ministro de Estado (o el Consejo de Ministros, cuando se trate de Caballeros del Collar o de la Banda), podrá aprobar el expediente instruido para desposeer al interesado de su derecho al título y uso de la insignia correspondiente.

## CAPITULO V

### INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 8.º Corresponde al Ministerio de Estado la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, resolviendo las dudas que en su interpretación puedan suscitarse.  
Madrid, 21 de Julio de 1932.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General Auditor de la Armada, con antigüedad de esta fecha, al Coronel Auditor D. Esteban Martínez Cabañas, no produciendo este ascenso vacante alguna por haberse corrido las respectivas escalas inferiores con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

*Extracto de servicios del Coronel Auditor de la Armada D. Esteban Martínez Cabañas.*

Nació en Madrid, en 21 de Mayo de 1872. Ingresó por oposición, en el Cuerpo Jurídico de la Armada, en 1896; fué promovido al empleo de Teniente Auditor de tercera en 1904; a Teniente Auditor de segunda en 1911; a Teniente Auditor de primera en 1918, y a Auditor de Departamento en 1922.

Destinos que ha desempeñado:

Auxiliar de la Auditoría del Apostadero de la Habana; Fiscal interino del mismo; Auxiliar de la Auditoría de Cartagena y Ferrol; Secretario de Justicia del Departamento de Ferrol; Auxiliar de la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina; Auxiliar Jefe de la Auditoría del Departamento de Ferrol; Auxiliar de la Asesoría General del Ministerio; Fiscal de la Escuadra; Jefe de la Secretaría y Secretario particular de los excelentísimos señores Ministros D. Augusto Miranda, D. José M.ª Chacón, D. Manuel Flórez, D. Manuel Allendesalazar, don Eduardo Dato, D. Joaquín Fernández Prida y D. José Gómez Acedo; Jefe del Negociado de Justicia de Servicios Auxiliares; Fiscal de la Jurisdicción de Marina en la Corte; Fiscal de los Departamentos de Cartagena y Cádiz; Auditor del Departamento de Cádiz; Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Fiscal de la Jurisdicción de Marina y Jefe del Negociado del Personal del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz del Mérito Naval de segunda, pensionada.

Cruz y Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Cruz de Carlos III.

Cruz de la Legión de Honor.

Cruz de la Corona de Italia.

Cuenta este Jefe con más de treinta y seis años de servicios efectivos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local han elevado a este Ministerio, en solicitud de su aprobación, un Convenio adicional al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928, y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930, relativo a la autorización necesaria para la cesión por el Banco de Crédito Local a la Mancomunidad, del paquete de cédulas que resta por colocar del año 1931 y la totalidad del año 1932, en la parte que corresponde a las Diputaciones que a la fecha de la aprobación del Convenio hubieren dado su adhesión a la operación de pignorar dichas cédulas en el Banco de España, para la obtención de créditos destinados exclusivamente a las finalidades previstas en las vigentes estipulaciones.

Las bases del Convenio aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 prevén el caso de que, por las circunstancias especiales del mercado de valores, conviniese el aplazamiento de la puesta en circulación de las cédulas correspondientes al empréstito, pero no a la operación de pignorar los títulos, que ahora resulta conveniente, a fin de no acentuar la baja de los mismos, aumentando la oferta en el mercado y no interrumpir los respectivos planes de construcción de caminos.

Por este motivo, el Presidente de la República, de acuerdo con el Gobierno y a propuesta del Ministerio de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio que a continuación se inserta, celebrado entre la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, constituida en virtud de autorización concedida en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1928, y el Banco de Crédito Local de España, como adición al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930.

Artículo 2.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, los de 25 de Julio de 1928 y 8 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

Convenio adicional al aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930, celebrado entre el Banco de Crédito Local de España y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, constituida en virtud de la autorización del artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1928.

1.º El Banco de Crédito Local de España cederá a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común el paquete de cédulas que resta por colocar del año 1931—y que no se halle pignorado actualmente en el Banco de España—y la totalidad del año 1932, en la parte que corresponda a las Diputaciones que, a la fecha de la aprobación del Convenio, hubieren dado su adhesión a la operación de pignoración a que el mismo se contrae.

2.º La cesión de dichas cédulas se hará por término de un año, prorrogable tácitamente por ambas partes y al solo efecto de constituir las en garantía pignoratícia en el Banco de España para la obtención de créditos destinados exclusivamente a las finalidades previstas en las estipulaciones vigentes.

3.º La Mancomunidad de Diputaciones, al objeto de facilitar la disposición de fondos a cada una de las Corporaciones interesadas en la pignoración, delega en el Banco de Crédito Local la facultad de disponer de la correspondiente cuenta de crédito, que, como consecuencia de este Convenio, se abrirá en el Banco de España a nombre de aquélla.

El Banco de Crédito Local dispondrá del saldo de dicha cuenta, exclusivamente para los fines indicados, o sea para atender los pedidos de fondos que, dentro de lo que a cada una correspondiera, formulen las Corporaciones mancomunadas, y para reembolsarse de los gastos suplidos por el Banco en la habilitación de las Cédulas que se pignoren.

Con la finalidad expresada, los talones para disponer de la cuenta se entregarán al Banco de Crédito Local, quien informará a la Presidencia de la Mancomunidad del movimiento de fondos, con cargo a la cuenta de crédito, a medida que se produzca.

El Servicio de Tesorería, pues, de estos créditos correrá a cargo del Banco de Crédito Local, el cual abonará los intereses, timbres y cuantos gastos originen las operaciones de apertura y desarrollo de la cuenta de crédito por cuenta de las cantidades que percibe del Estado para atender al servicio de intereses de las cédulas interprovinciales.

El Banco de Crédito Local de España abrirá a cada Corporación adherida al Convenio, una cuenta por la cantidad que a prorrata le correspondiera, habida cuenta de las estipulaciones en vigor aprobadas por Reales decretos de 25 de Julio de 1928 y 8 de Diciembre de 1930, y del importe del crédito que conceda el Banco de España. El movimiento de la cuenta de crédito con el Banco de España tendrá su repercusión

sión exacta y simultánea en las cuentas que se abrirán a cada Diputación, como queda dicho.

4.º El día de la firma del Convenio se adeudará en una "cuenta de valores" a la Mancomunidad, el importe del nominal de cédulas de Crédito Local Interprovincial, cedido con arreglo a lo estipulado en la condición primera de este Convenio, cuenta que se cancelará al reintegrar al Banco estas cédulas para efectuar su colocación en suscripción pública.

5.º Las estipulaciones en vigor entre la mancomunidad de Diputaciones de Régimen común y el Banco de Crédito Local de España, se entenderán aplicables en cuanto no se modifiquen por las condiciones anteriores.

6.º Las precedentes condiciones se entenderán aplicables a aquellas Diputaciones provinciales que, aun no formando parte de la Mancomunidad, se hallan adheridas en virtud de lo previsto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Julio de 1928 a la operación de empréstito para la construcción de caminos vecinales concertada con el Banco de Crédito Local, siempre que de manera expresa hayan mostrado su conformidad con la pignoración y faculten debidamente a la misma Mancomunidad para recibir del Banco de Crédito Local sus paquetes de cédulas y para efectuar por cuenta de ellas la indicada operación de pignoración en el Banco de España.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

Aprobado por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Sevilla, a D. José Torres Martínez, que lo es en la de Barcelona; Segundo Jefe de la de Málaga, a D. Amador Villar de la Torre, que desempeñaba el cargo de Administrador en la de Sevilla; y Administrador de la de Barcelona, a D. Manuel Gutiérrez Menéndez, electo Inspector de Muelles de la misma Aduana, todos Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas, a D. Mariano Vázquez Ateret, Administrador de la Aduana de San Sebastián, y para este cargo, a don Juan Gómez Suárez, Inspector de Muelles de la de Irún; para este destino a D. Vicente Balaguer Caldés, que lo es en la de Valencia, e Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, a don Luciano Escudero Rodríguez, Subinspector de Muelles de la misma oficina,

todos Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar, por traslación, Subinspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, a D. Juan Bonito Tamayo, Jefe de Administración de tercera clase, afecto a la Dirección general del Ramo; y Subinspector segundo de Muelles de la Aduana de Barcelona, a don Luis Romero Navarro, Inspector de Muelles de la de San Sebastián, todos Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta de Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado de Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Manuel Lobo López, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Román Herrero.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Santiago Alonso de Villapadierna y Gallego, en la vacante producida por el ascenso de D. Manuel Lobo y López.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comi-

sión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a la señorita Elfrida Ana Cristiana Jason Lindner, alemana; a D. Juan Escala Zamora, argentino, y a D. Joseph Benhamron Levy, marroquí, los cuales no podrán gozar de dicha concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, prometan fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes, y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Enrique Schäfers Schilte, alemán, y a D. Eugenio Tardieu Mancy, francés, los cuales no podrán gozar de dicha concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, prometan obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 22 de Junio de 1932, se aprueba el adjunto Reglamento de servicio del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles para el ejercicio de la Inspección administrativa y mercantil.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUBERO

**REGLAMENTO DE SERVICIO DEL CUERPO DE INTERVENTORES DEL ESTADO EN LA EXPLOTACION DE FERROCARRILES PARA EL EJERCICIO DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL**

**CAPITULO PRIMERO**

**Objeto y organizacion de la inspeccion administrativa y mercantil.**

Artículo 1.º Será objeto de la inspección administrativa y mercantil cuanto se determina en el artículo 67 del Reglamento de 24 de Mayo de 1873 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles.

Las funciones de esta inspección se extenderán a todos los Ferrocarriles y Tranvías inspeccionados por el Estado, en el territorio español y Protectorado de Marruecos.

Artículo 2.º Dicha inspección se ejercerá, conforme a lo determinado en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Junio de 1932, por los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles a las inmediatas órdenes del primer Jefe de la División a que se hallen adscritos, con sujeción al presente Reglamento, constituyendo un Cuerpo especial con las mismas prerrogativas y derechos que tiene en la actualidad, vinculado de modo permanente en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, según determina el artículo 3.º del Decreto de 25 de Diciembre de 1925.

En cada División habrá un Interventor de Línea, inspector de los servicios administrativos, un Interventor de Línea Secretario del Servicio, y el número de Interventores de Línea y de Sección necesarios para que queden atendidas la Oficina Central y todas las dependencias, demarcaciones y Secciones de la División.

Artículo 3.º Residirán donde radiquen las Oficinas Centrales, los primeros Jefes de las Divisiones, los Interventores de línea, Inspector y Secretario y los de esta categoría y de Sección que se consideren precisos en dicha dependencia. Los demás Interventores de línea y de Sección fijarán su residencia en la capital de provincia o población más importante de su demarcación, los primeros, y los segundos en el punto que se les señale dentro de la Sección a su cargo. Las demarcaciones, Secciones y puntos de residencia se fijarán por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera a propuesta del primer Jefe de la División.

Artículo 4.º Los deberes y atribuciones del mencionado personal serán los siguientes:

**CAPITULO II**

**De los primeros Jefes de las Divisiones.**

Artículo 5.º Los deberes y atribuciones de los primeros Jefes de las Divisiones serán los que señala la regla primera de la Real orden de 26 de Agosto de 1899, regla que se considerará como formando parte de este Reglamento, tal como rige en la actualidad, en lo que no se oponga a las prescripciones del mismo y con sujeción a lo que dispone el Decreto de 16 de Enero de 1919.

**CAPITULO III**

**Del Inspector de Servicios en la parte administrativa y mercantil.**

Artículo 6.º El cargo de Inspector de Servicios recaerá precisamente en un interventor de línea con categoría de Jefe de Administración y a más de las funciones propias de este cargo, ejercerá las que en él delegue el primer Jefe de la División y en ausencia o enfermedad de éste asumirá las facultades y deberes que a dicho primer Jefe asigna este Reglamento.

Artículo 7.º Visitará las líneas de la División a que esté afecto trimestralmente por lo menos y todas aquellas veces que el primer Jefe le ordene, así como cuantas requiera el servicio que le está encomendado.

**CAPITULO IV**

**De la Secretaría administrativa y mercantil.**

Artículo 8.º El Interventor de línea Secretario del Servicio Administrativo será el Jefe de la Oficina y tendrá a su cuidado el Archivo administrativo y a sus órdenes el personal de Interventores de línea y de Sección que se considere necesario para el buen desempeño de los siguientes Negociados:

- 1.º Personal y asuntos generales.
- 2.º Tráfico.
- 3.º Movimiento.
- 4.º Intervención, Estadística e Impuestos.
- 5.º Reclamaciones.
- 6.º Contencioso y Legislación social.
- 7.º Contabilidad y liquidación de la garantía de interés de los Ferrocarriles Secundarios.

Artículo 9.º Al frente de cada uno de los Negociados habrá un Interventor de Línea con los de Sección necesarios.

**CAPITULO V**

**De los Interventores de línea.**

Artículo 10. Los Interventores de línea a las inmediatas órdenes del primer Jefe de la División, vigilarán por sí y por medio de los de Sección afectos a las líneas de que estén encargados, que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público en general, las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales referentes a los Ferrocarriles en la parte administrativa y a su explotación comercial.

En todo caso, si requerido cualquier agente de la Compañía para el cumplimiento de las disposiciones vigentes se negase a hacerlo, tendrá éste necesariamente que alegar por escrito las razones en que se funda. La negativa a cumplir este requisito se considera falta grave, a los efectos de la regla cuarta de la Real orden de 26 de Agosto de 1899.

Artículo 11. Informarán al primer Jefe de la División de las infracciones cometidas, tanto por el personal de las Compañías como por el público, cuando la importancia del caso lo requiera, a las citadas Leyes, Reglamentos y disposiciones y muy especialmente en lo relativo al retraso en la circulación de trenes. En general, informarán a la Jefatura proporcionando los datos ne-

cesarios, sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de Policía que el primer Jefe crea oportuno consultarle.

Artículo 12. Informarán al primer Jefe de la División acerca de las tarifas que propongan las Compañías, no sólo en la parte relativa a los precios y condiciones de aplicación, sino en cuanto afecte a la conveniencia de implantarlas, proponiendo las modificaciones que deban introducirse en los proyectos y tarifas vigentes como resultado del estudio de las corrientes naturales del tráfico.

También informarán al primer Jefe sobre los proyectos de contratos de las Compañías entre sí, o con otras Empresas de transporte, o particulares, vigilando su exacto cumplimiento.

Artículo 13. Informarán asimismo al primer Jefe sobre los cuadros de marcha de los trenes, en lo referente a paradas en cada estación, proponiendo las medidas necesarias para que el servicio se efectúe con la mayor regularidad, especialmente cuando se verifiquen transportes combinados o transbordo de viajeros y mercancías.

Artículo 14. Cursarán con su informe las reclamaciones que les remitan los Interventores de Sección, vigilando que por éstos se tramitan rápidamente, tanto las insertas en los libros previstos en el artículo 104 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, como las que reciban directamente.

Artículo 15. Asistirán a todos los actos propios de las subastas de objetos perdidos u olvidados.

Artículo 16. Exigirán de la Compañía y sus agentes los datos que estimen oportunos, así como la presentación de cuantos documentos y libros referentes a la explotación de la línea y del telégrafo o teléfono, consideren preciso examinar para el cumplimiento de su misión.

Artículo 17. Comprobarán los datos que faciliten las Compañías por recaudación del impuesto del Tesoro, así como por el impuesto prima del seguro obligatorio.

Artículo 18. En los casos de ausencia extraordinaria y prevista de viajeros o transporte considerable de tropas, propondrán al primer Jefe las medidas que crean conveniente deban adoptarse para la regularidad del servicio, vigilando por sí y por medio de los Interventores de Sección, que sean cumplidas las disposiciones dictadas para estos casos.

Artículo 19. Cuando se interrumpa la circulación de los trenes, por cualquier causa, darán parte por telégrafo al Ministro de Obras públicas, al Director general de Ferrocarriles, al Gobernador civil de la provincia, al primer Jefe de la División y, en su caso, a la Autoridad judicial correspondiente, presentándose lo antes posible en el lugar del suceso, insinuando las oportunas diligencias, procediendo a la detención de los culpables, si los hubiere, y entregando a la Autoridad judicial las diligencias y los detenidos y dando cuenta por escrito detalladamente al primer Jefe de la División.

Artículo 20. Visitarán por lo menos una vez al mes la demarcación a su cargo y llevarán un libro-registro de entrada y otro de salida en los que extraerán todas las comunicaciones que reciban y remitan, con expresión

de la procedencia o destino, fechas y número.

Artículo 21. Elevarán al primer Jefe un informe, cuando las circunstancias lo requieran, acerca de las deficiencias y faltas notadas en el servicio y causas que las motivaron, proponiendo los correctivos que entiendan deban imponerse a las Compañías.

#### CAPITULO VI

##### De los Interventores de Sección.

Artículo 22. Los Interventores de Sección, a las inmediatas órdenes del de Línea correspondiente, cuidarán que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público en general, las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales referentes a los ferrocarriles en la parte administrativa y a su explotación comercial.

Artículo 23. Exigirán de las Compañías y de sus agentes los datos que estimen oportunos, así como la presentación de cuantos documentos y libros referentes a la explotación de la línea y del telegrafo y del teléfono consideren precisos para el cumplimiento de su misión.

Artículo 24. Será obligación de los Interventores de Sección informar toda reclamación que se haga por el público, ya sea ésta estampada en los libros de las estaciones o formulada de palabra o por escrito ante los mismos funcionarios.

También será obligación de los Interventores de Sección el contestar, por escrito y en el menor plazo posible, a las preguntas que por escrito les sean dirigidas por el público y que se refieran a hechos que deban constar en la documentación de las Compañías o que puedan comprobar personalmente. En las contestaciones se abstendrán de todo comentario, informe o consejo, limitándose a hacer constar lo que de hecho resulte de los documentos de las Compañías relativos al tráfico o de sus inspecciones oculares.

Asimismo es obligación de los Interventores de Sección el contestar por escrito a toda pregunta que se les haga relativa a importes y condiciones de transportes que se hayan efectuado o que se trate de efectuar, indicando cuáles tarifas y tasas hayan debido o deban aplicarse, según las condiciones y circunstancias que los interesados expresen, teniendo en cuenta las que hayan solicitado por escrito.

A los efectos de cuanto se expresa en los párrafos que anteceden, en todas las estaciones habrá, a disposición del público, impresos en los que puedan formularse las reclamaciones o preguntas, y en todas las estaciones se indicará la residencia de los Interventores de Sección correspondientes y las horas de oficina de los mismos en las estaciones donde las tengan.

También firmarán los libros de petición de material en las comprobaciones que realicen para vigilar que el reparto de vagones se efectúe de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Artículo 25. Vigilarán que en las estaciones estén debidamente anunciados al público los itinerarios, horas de despacho, proyectos de tarifas y que se anuncien los retrasos de los trenes y sus causas.

También cuidarán de que las Com-

pañías tengan colecciones de tarifas para su consulta y venta y que por el personal de las mismas se indique a los remitentes cuales son las tarifas que corresponden a cada expedición, aplicando de oficio las más baratas cuando no se haga petición de tarifa determinada.

Artículo 26. Vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los datos que deben figurar en el talón resguardo; sobre la redacción del boletín de garantía, de insuficiencia de embalaje o mal acondicionamiento exterior de los bultos y sobre la obligación de hacer constar en el talón resguardo la no llegada de la mercancía al tiempo de presentarlo.

Artículo 27. Los Interventores de Sección son los encargados de entender directamente con los usuarios del ferrocarril, pudiendo adoptar, tanto en lo concerniente a los viajeros como al público en general, las medidas que procedan para la resolución de cada caso.

Ejercerán directamente la inspección de servicios en los patios, muelles, andenes, salas de espera y otras dependencias de las estaciones y despachos centrales, reclamando el auxilio de la Policía y fuerza pública si su autoridad no fuese reconocida, sin perjuicio de dar el oportuno parte a su Jefe y, cuando proceda, a la Autoridad correspondiente. Inspeccionarán igualmente cuanto se refiera a la limpieza, desinfección, alumbrado, calefacción, etc., de las estaciones y trenes, dando parte a sus Jefes respectivos de las faltas que noten en estos servicios.

Artículo 28. Cumplirán exactamente lo que sus Jefes les ordenen en los casos de afluencia extraordinaria de viajeros o transporte considerable de tropas, anunciando al Interventor de línea, cuando sepa de alguno de estos casos, sobre los cuales no haya recibido instrucciones.

Artículo 29. Resolverán sin demora las dudas que surjan respecto a los portes de cualquier expedición, bien por aplicación de tarifa, asimilación o cualquier otra causa.

En los casos de reclamación por haber ocupado asientos de clase inferior o devolución de suplementos en el coche de lujo y camas, exigirán, cuando sean justificados, que por los Jefes de estación, despachos centrales y encargados de coches de lujo y camas de la Compañía Internacional, se devuelva en el acto lo cobrado indebidamente.

Artículo 30. Indicarán a los usuarios que deseen formular alguna reclamación contra la Empresa, la manera de hacerla y el Tribunal a que deben dirigirse en el caso de que por su gestión no se consiga el arreglo de sus pretensiones.

Artículo 31. Corresponde también a los Interventores de Sección instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el ferrocarril y sus dependencias y trenes. Detener a los que aparezcan *infraganti* o que por vehementes sospechas puedan ser considerados autores, cómplices o encubridores, siempre que por la gravedad o naturaleza de los hechos se estime necesario, entregándolos, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, a la Autoridad gubernativa o judicial, a quien compe-

ta el conocimiento del asunto, y si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones dará referencia detallada al Interventor de línea.

Artículo 32. Los Interventores de Sección, después de fijar día y hora para efectuarlas, presentarán las subastas de las mercancías no retiradas oportunamente por los consignatarios. Asimismo intervendrán en las ventas de las mercancías que por correr riesgo de averiarse deban ser subastadas, y en la destrucción de las mismas, en su caso. También podrán presenciar las subastas a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 33. Visitarán semanalmente la Sección de que estén encargados para vigilar cuanto se refiera al servicio, haciendo las oportunas observaciones y tomando los datos necesarios.

Artículo 34. Los Interventores de Sección llevarán un libro registro de entrada y otro de salida, en los que extraerán cuantas comunicaciones reciban y remitan, con expresión de la procedencia o destino, fechas y número.

Artículo 35. Formarán el último día del mes un parte con cuantas observaciones hayan hecho y lo remitirán al Interventor de línea correspondiente.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones generales.

Artículo 36. Los Interventores del Estado, según se deriva del carácter y atribuciones que les asigna este Reglamento, tienen la condición de Comisarios de Policía en la vía, estaciones, Despachos centrales, patios, andenes, dentro del recinto del ferrocarril y la de Jueces instructores, mientras no lleguen las Autoridades judiciales correspondientes, y ejercerán funciones notariales al dar fe de los actos realizados en su presencia, relacionados con la misión que les está atribuida por las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, los Interventores del Estado estarán de servicio siempre que se encuentren de viaje o en las vías, estaciones, Despachos centrales y dependencias del ferrocarril, y en tal concepto intervendrán en cuantos asuntos e incidentes hagan referencia a la inspección administrativa y mercantil, a cuyo efecto y para acreditar su personalidad, serán provistos de un carnet de identidad expedido por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Caso de actuar fuera de la línea o Sección a su cargo, darán cuenta por escrito al Interventor que corresponda la inspección del punto de la línea o estación donde ocurra el hecho que motive su intervención, expresándole la decisión adoptada.

Artículo 38. Las resoluciones de los Interventores del Estado tendrán fuerza ejecutiva entre otros, en los casos siguientes:

En las dudas relativas al transporte de bultos a la mano y determinación de lo que es equipaje, por la apreciación exterior de éstos. (Orden de 18 de

Noviembre de 1862 y Orden de 13 de Octubre de 1867.)

Dudas sobre la edad de los niños en relación con el pago del billete que corresponda. (Orden de la Regencia de 28 de Octubre de 1889.)

Derecho del viajero a conservar su asiento. (Orden de 1.º de Diciembre de 1865.)

Cumplimiento de las disposiciones sobre faltas de enlace de trenes en las estaciones de empalme. (Decreto de 10 de Mayo de 1901 y artículo 150 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.)

Certificaciones relativas a la carga y descarga de mercancías hechas por las Empresas antes del plazo determinado y por conveniencias del servicio. (Facultad otorgada en las condiciones de las tarifas especiales.)

Sobre los suplementos extendidos por los Revisores de billetes.

Acondicionamiento de la carga en expediciones por vagón completo cuando se exige un minimum de tonelaje. (Facultad otorgada en las condiciones de las tarifas especiales.)

Insuficiencia de embalaje. (Regla 15 de la Orden de 1.º de Febrero de 1887.) y en todos cuantos casos taxativamente se les confiera esta facultad en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 39. Los Interventores del Estado, para el mejor desempeño de sus funciones, podrán viajar en toda clase de trenes, coches y máquinas y circular por las vías, estaciones y dependencias del ferrocarril en todas las redes de ferrocarriles y tranvías, inspeccionados por el Estado, con la única excepción de las habitaciones privadas de los empleados de las Compañías. Tendrán los mismos derechos respecto de los Despachos centrales y servicios complementarios del ferrocarril.

Artículo 40. Los Interventores del Estado, en cumplimiento de lo prescrito en la Orden de 29 de Febrero y Decreto de 22 de Junio de 1932, controlarán las revisiones de billetes en cuantos viajes realicen, para comprobar si la concesión y uso de las autorizaciones y pases de libre circulación y el derecho a viajar gratis o con reducción de precio se ajusta a lo ordenado en las citadas disposiciones o a las que en lo sucesivo se dicten, denunciando con su informe directamente a la Dirección general las infracciones cometidas. El correspondiente control de las taquillas de las estaciones y Despachos centrales lo realizarán los Interventores de Sección en las de su cargo.

Artículo 41. Las indemnizaciones de los funcionarios de la inspección administrativa y mercantil serán las que señalen las disposiciones que al efecto se dicten y con sujeción a las instrucciones redactadas por la Dirección general de Ferrocarriles.

Artículo 42. La conducción de la correspondencia oficial de los Interventores del Estado seá encomendada a los Jefes de tren, sin perjuicio de los casos particulares o extraordinarios en que se disponga remitirla por correo.

Artículo 43. Por la Dirección general de Ferrocarriles se proveerá a los Interventores del Estado de cuantos documentos, tarifas, impresos, itinerarios y libros precisen, así como ejemplares de las disposiciones vigentes y

de las que en lo sucesivo se dicten y les sea preciso conocer para el buen desempeño de sus cargos.

Artículo 44. Los Interventores del Estado, en caso de accidente, incoarán los oportunos expedientes a los efectos de la indemnización a que hubiere lugar por el Seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 45. A requerimiento de los interesados o de las Compañías, extenderán y autorizarán las oportunas actas de cuantos hechos presenciaren, relacionados con la explotación comercial, cuidando que se hagan con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre y a costa de quien proceda; y certificarán, siempre que para ello sean requeridos, de la veracidad de los hechos que, relacionados con dicha explotación, presenciaren y convenga hacer constar al requirente.

Artículo 46. El distintivo del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles será siempre el Escudo nacional de la República española.

Artículo 47. Los Interventores del Estado de nuevo ingreso, tendrán necesariamente que realizar seis meses de prácticas bajo la dirección de los de línea, que se realizarán en las estaciones de empalme, cabeza de línea o terminales, acompañando a los Interventores en sus visitas a la Sección.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Lorenzo del Fresno Pínel, Juez de primera instancia de Haro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Marzo de 1915;

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia.

Madrid, 22 de Julio de 1932.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de la Guardia civil, retirado, D. Tomás Pomar García,

Este Ministerio ha resuelto que la pensión de 50 pesetas mensuales correspondiente a la Cruz de San Hermenegildo que se le consigna en la página 397 de la GACETA DE MADRID, número 17, de 17 de Enero último, le sea abonada por la Delegación de Hacienda de Cádiz, que es por donde viene percibiendo su haber pasivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

AZANA

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado y Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Cáceres participa el fallecimiento de D. Eladio Rodas Herrero, Corredor de Comercio Colegiado en la plaza mercantil de Cáceres:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento; que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Belsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cáceres, a favor de D. Eladio Rodas Herrero.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Cáceres para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Madrid, 14 de Julio de 1932.

P. D.,  
ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.



La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha formulado varias consultas sobre la aplicación de la Orden ministerial de 22 de Julio último relativa a la recaudación del impuesto sobre la gasolina, establecido por los artículos 22 al 25 de la Ley de 17 de Marzo de 1932, y al abono a las Corporaciones provinciales y municipales de las cantidades a que tienen derecho, en equivalencia de los arbitrios suprimidos, según el artículo 25 de la expresada Ley. Para resolver dichas consultas y facilitar la administración del impuesto a que se refieren,

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas que se han de considerar complementarias de las contenidas en la Orden de 22 de Junio de 1932, referente a este mismo impuesto:

1.ª La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, remitirá a la Intervención general relación expresiva de las cantidades que haya satisfecho a las entidades provinciales y municipales (Diputaciones y Ayuntamientos) en equivalencia de los arbitrios que tenían establecidos sobre la gasolina, cualquiera que sea su cuantía, a fin de que el expresado Centro directivo pueda dar las órdenes oportunas para que su importe sea formalizado con aplicación a presupuesto, mediante la expedición de mandamientos de ingreso y pago que se imputarán, respectivamente, al artículo 14 de la Sección 2.ª, capítulo 2.º del presupuesto de ingresos, y a la Sección 13, capítulo 10, artículo único del presupuesto de gastos.

2.ª Al emitir el informe que sea procedente sobre las certificaciones de los ingresos obtenidos por las Corporaciones locales como consecuencia de los arbitrios que tuvieran establecidos sobre la gasolina, que es preceptivo, según la regla 6.ª de la Orden de 22 de Junio de 1932, tendrá presente la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la llamada a formularlo, los pagos que se hayan realizado a las Diputaciones o Ayuntamientos a que afecten por cuenta del indicado impuesto, a fin de que su importe pueda ser deducido de los que en lo sucesivo hayan de efectuarse.

3.ª Atendiendo el carácter exclusivamente impositivo del ingreso que en forma, aun cuando no con la efectividad, de sobreprecio, se ha de obtener sobre la venta de la gasolina, no procede exigir sobre él el impuesto de pagos del Estado, provinciales y munici-

pales, por no existir base para liquidarlo.

4.ª El contraído en las cuentas de Rentas públicas de la Intervención Central de las cantidades que tiene derecho a cobrar el Estado por el impuesto sobre la gasolina, se verificará en ellas por el importe total de las ventas realizadas durante el período a que cada ingreso se refiera, de conformidad con lo establecido en la regla 1.ª de la Orden de 22 de Junio último.

5.ª A fin de simplificar los trámites precisos para el abono a las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia o que lo sean de poblaciones mayores de 20.000 habitantes de las cantidades a que tienen derecho en equivalencia de los impuestos suprimidos, como consecuencia del establecido sobre la gasolina, la Intervención general cursará directamente a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda las órdenes precisas para extender los mandamientos respectivos, entendiéndose modificada, con este alcance, la regla 10, en relación con la 7.ª, de la Orden de 22 de Junio de 1932, de tal manera que las relaciones expresivas de las cantidades que han de percibir los Ayuntamientos que lo sean de Municipios de menos de 20.000 habitantes, sirvan de base a las Delegaciones de Hacienda para verificar los pagos correspondientes con aplicación a deudores, de conformidad con lo establecido por la Real orden de 21 de Julio de 1925, y para solicitar después de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda la expedición de los mandamientos necesarios para aplicar estos pagos al presupuesto de gastos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1932.

CARNER

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Representante del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la escritura relativa a la segunda subasta celebrada el 11 de Mayo último para la adquisición de cuarenta automóviles ligeros, tipo faetón, con destino a los servicios de la Policía, adjudicándose aquella pro-

visionalmente por el Tribunal a la Casa Fiat Hispania, S. A., con domicilio en Madrid, única oferta presentada:

Resultando que, sin duda por error de interpretación de la 8.ª de las condiciones legales de la mencionada subasta, la Casa adjudicataria hizo el depósito provisional exigido tomando por base el importe de su oferta, en lugar del precio límite fijado en las condiciones de la misma, sin que afecte en nada a la cuestión de fondo, ya que la exigua diferencia en el depósito (200 pesetas) nada merma la garantía ofrecida por el adjudicatario:

Considerando que la subasta de referencia se ha celebrado de conformidad con el pliego de condiciones publicado al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la expresada subasta y adjudicar el servicio de los cuarenta automóviles ligeros, tipo faetón, a la Casa Fiat Hispania en el precio de doce mil novecientas pesetas por unidad; debiendo la Casa adjudicataria rectificar el depósito al hacerlo definitivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1932.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Limo. Sr.: De conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Aeronáutica Civil para la distribución de los créditos que para "Subvenciones a la Federación Aeronáutica Española y Sociedades que la integran" figuran en el concepto 3.º del artículo 1.º del capítulo adicional 2.º de la sección 17 del vigente presupuesto de gastos, y en el concepto 5.º del artículo 5.º de iguales capítulo y sección, por importes, respectivamente, de 22.500 pesetas y 67.500 pesetas, he tenido a bien conceder las siguientes subvenciones:

	Pesetas
Con cargo al concepto 3.º del artículo 1.º:	
Federación Aeronáutica Española .....	500,00
Federación Aeronáutica regional de Andalucía occidental .....	22.000,00
	22.500,00

Con cargo al concepto 5.º del artículo 5.º:

Federación Aeronáutica Española .....	9.500,00
Federación Aeronáutica regional Centro.....	27.000,00

	Pesetas
Federación Aeronáutica regional de Andalucía oriental .....	5.000,00
Federación Aeronáutica regional de Cataluña.....	17.000,00
Federación Aeronáutica regional de Aragón.....	2.000,00
	<hr/>
	67.500,00

Madrid, 22 de Julio de 1932.

P. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto autorizar a los colaboradores del Instituto de Estudios Medievales para que, aparte de los permisos a que reglamentariamente tienen derecho en la época no lectiva, puedan ausentarse de los Centros donde presten sus servicios durante un plazo de veinte días, a fin de realizar las investigaciones históricas que el Instituto determine para la preparación de la publicación de los "Monumentos hispánicos históricos".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la liquidación final de las obras de terminación del Instituto de Granada, formulada por el Arquitecto D. Fernando Wilhelmí y suscrita por el contratista D. Adolfo Robles:

Resultando que las obras a que se refiere dicha liquidación final corresponden al proyecto adaptado para nueva contrata, por fallecimiento del contratista del de construcción del edificio, D. Rafael Rubio Orellana:

Resultando que el proyecto adaptado, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, asciende a la cantidad de 401.256,24 pesetas, y el adicional a éste, a la de 107.433,17 pesetas, aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1918, elevó la cifra total del presupuesto de contrata a 508.689,41 pesetas:

Resultando que la obra ejecutada asciende a 499.249,97 pesetas, de las que, deducidas la baja de subasta, importante 64.902,50 pesetas, quede un líquido de pesetas 434.347,47:

Resultando que por certificaciones expedidas durante el curso de la obra ha percibido el contratista la cantidad de 432.019,11 pesetas, que se deducen del expresado líquido de 434.347,47 pesetas, quedando una diferencia o saldo a su favor, por obra ejecutada y no abonada, de 2.238,36 pesetas:

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio ha examinado la liquidación de que se trata y manifestado en su informe que carece de errores aritméticos:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado de la liquidación en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que se halla libre de toda responsabilidad el contratista respecto a las obras, toda vez que por Real orden de 10 de Marzo de 1929 se aprobó su recepción provisional, y por disposición de este Ministerio de 8 de Marzo del corriente año la definitiva, dando cumplimiento a lo determinado en los artículos 64 y 68 del pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1903,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la liquidación expresada, por su importe de 434.347,47 pesetas, y que se abone al contratista el saldo resultante de 2.238,36 pesetas, con cargo al capítulo 26, artículo 2.º, concepto séptimo, noveno del presupuesto vigente, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el que las Escuelas nacionales de niños que vienen funcionando en los pabellones escolares del paseo de los Pontones y de la calle de Avila, se agrupen como Secciones a las graduadas de "Joaquín Costa" y de "Jaime Vera", respectivamente; y

Teniendo en cuenta que esta agrupación ha de redundar en beneficio de la enseñanza, toda vez que la organización y régimen de dichas clases habrá de sujetarse a la dirección única de las citadas Escuelas graduadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren a todos sus efectos como Secciones de los Grupos escolares denominados de "Joaquín Costa" y de "Jaime Vera", de esta capital, las Escuelas nacionales de niños que vienen funcionando en los pabellones escolares establecidos en el paseo de los Pontones y de la calle de Avila, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de pesetas 21.000 consignado en el capítulo 13, artículo 1.º, concepto 50 del presupuesto vigente de este Ministerio para los premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes y Oficios artísticos, mediante propuesta de las respectivas Escuelas, se distribuya en la forma siguiente entre las de esta clase que a continuación se expresan:

Almería, 500 pesetas; Algeciras, 400; Barcelona, 2.200; Baeza, 500; Cádiz, 510; Ciudad Real, 500; Córdoba, 510; Coruña, 560; Granada, 1.000; Jaén, 500; Jerez de la Frontera, 770; Logroño, 400; Madrid, 5.260; Málaga, 1.000; Oviedo, 560; Palma de Mallorca, 510; Palencia, 300; Sevilla, 1.000; Santiaago, 550; Santa Cruz de la Palma, 200; Santa Cruz de Tenerife, 400; Soria, 300; Toledo, 550; Ubeda, 200; Valencia, 550; Valladolid, 600; Zaragoza, 550; total, 21.000 pesetas.

Asimismo ha dispuesto este Ministerio que de las cantidades anteriormente asignadas a cada Escuela, se destinen las dos terceras partes a los premios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, se conceden a los alumnos en virtud de oposición, y que la otra tercera se aplique a los premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento, que establece el artículo 62 del expresado Reglamento y solamente cuando no hubiere lugar a la concesión de estos últimos, la parte a ellos correspondientes acrecerá a la de los primeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don José María de Jesús de S. Charfolé, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda en señanza de Cádiz, existe una vacante en la séptima categoría, sueldo de 8.000 pesetas, en el Escalafón de los de su clase, y, en su virtud, con efectos desde el día 11 del actual, siguiente al del referido fallecimiento,

Este Ministerio ha resuelto que pase a ocupar dichas vacantes de categoría y sueldo de 8.000 pesetas D. Severiano Goig Botella y al de 7.000 pesetas don Emiliano Jos Pérez, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Valencia y La Laguna.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir a D. Ricardo Ibáñez Sánchez la dimisión que ha presentado del cargo de Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, fundada en su estado precario de salud, cargo que ha venido desempeñando durante varios años con el beneplácito de Profesores y alumnos y ratificado en diversas ocasiones por este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Sociedad Unión General de Trabajadores de Balbuenate (Zaragoza) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19

de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera "Fraternidad", de Almaraz (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el proyecto de Reglamento para la explotación colectiva de predios rústicos, y autorizar a la mencionada Sociedad para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevado a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores y Jornaleros de Riola (Valencia) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección de arrendamientos colectivos de dicha Sociedad y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión General de Trabajadores Agrícolas de Cetina (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera de Oficios varios (U. G. T.) de Villafranca de Ebro (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos

por la Sección filial de la Asociación obrera "La Prosperidad", de Horcajada de las Torres (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sección de Alcázar de San Juan de la Sociedad de Camareros y similares en demanda de que se constituya un Jurado mixto de Camareros y similares, y considerando que dentro de las necesidades de la vida moderna todo cuanto se refiere a esta actividad industrial tiene extraordinaria importancia y por ello no debe quedar al margen de la Organización paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Ciudad Real, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Hostelería correspondiente al grupo 20 del artículo 4.º de la vigente ley de Jurados mixtos, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación que integran los Jurados mixtos allí existentes.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras, Sociedad de Camareros y sus similares, de Alcázar de San Juan, con 23 socios, Sociedad de Camareros y similares de Ciudad Real, con 40, y Sociedad de Camareros y similares El Porvenir de Manzanares, con 18, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta

Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél, en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de los Gremios de Electricidad, Gas y Agua, de Cádiz, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, y considerando que la sola enunciación de los servicios de que se trata es suficiente para demostrar la necesidad de que estas industrias no queden desprovistas del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a las mismas se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Cádiz, y con jurisdicción provincial, con excepción de Jerez de la Frontera, se constituya un Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, que estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos de Carga y Descarga, Transportes mecánicos y Tranvías.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Compañía Sevillana de Electricidad, con 121 obreros, así como la obrera Asociación de los gremios de Electricidad, Gas y Agua, de Cádiz, con 304 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de cada clase que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél, en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Gremio de Obreros Metalúrgicos, Machamartillo, de Valdepeñas (Ciudad Real), en demanda de que se constituya el Jurado mixto que entienda y regule cuanto a esta actividad se refiere; y considerando que en Ciudad Real y su provincia, la pequeña metalurgia tiene importancia suficiente para no quedar al margen de la organización paritaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Ciudad Real, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia, correspondiente al grupo sexto del artículo 4.º de la ley de Jurados mixtos, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación. De la jurisdicción mencionada quedará excluido cuanto compete al Jurado de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Puertollano.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Carpinteros, Herreros y Caldereros, de Manzanares, con 52 obreros, así como las obreras Sociedad de Profesiones y oficiones varios (herrereros y chéfers), de Alcázar de San Juan, con 35 socios; Gremio de Herreros Forjadores, El Porvenir, de Valdepeñas, con 14, y Sociedad Gremio de Obreros Metalúrgicos, de Valdepeñas, Machamartillo, con 30, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Al ser constituido el Comité paritario, hoy Jurado mixto de Industrias explotadas por la Sociedad Minero Metalúrgica, de Peñarroya, se determinó que una de las Secciones que lo integrasen fuese la de Industria del papel; mas al dejar de ser esa industria una de las explotadas por la repetida Sociedad y pasar a otra Empre-

sa, era lógico y debido que dicha Sección no continuase formando parte del Jurado mixto de referencia, por lo cual, al ser renovado aquel organismo por precepto de la ley, dejó de disponerse lo pertinente a la renovación de la expresada Sección, pero como quiera que no sería bien que al continuar existiendo la industria y fabricación de papel y de tejidos, esta actividad, cuyos obreros en ella empleados dejaran de tener el organismo adecuado que, como antes, en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto al mismo se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Peñarroya, con jurisdicción local, un Jurado mixto de Fabricación de papel y tejidos, cuyo Organismo estará integrado por dos Secciones, una de Fabricación de papel y otra de Tejidos, cada una de las cuales, compuesta por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, quedando el Organismo que se crea adscrito a la Agrupación que forman los Jurados mixtos existentes en aquella localidad.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades, Patronal Yutera, de Peñarroya, S. A., con 340 obreros, y las obreras, Sindicato de Obreros Papeleros y similares, de Peñarroya-Pueblonuevo, con 131 socios, y el Sindicato del Arte Textil, con 271, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Sastrería y Confección), de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección mencionada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don

Eduardo Serrano Jiménez, D. Juan Garzón Martínez, D. Francisco García Poveda, D. Juan Alonso Roda, y D. Rafael López Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Fernández Alonso, D. Ricardo Salas Moreno, D. José Guidú Domínguez, D. Miguel Garrido Cid y D. César Carmena Carmena.

Vocales obreros efectivos: D. José Morcillo Ferrón, D. Agustín Moreno, D. Rafael Romero Santizo, D. Francisco Alba Alvarez y D. Rafael Collantes.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco López Gómez, D. Francisco Gámez Heras, D. Lorenzo Ríos Cepero, D. Juan Rodríguez Laguna y doña Victoria Guerrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Orense, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Pérez Pérez, D. José Fernández Gallego, D. José López Requejo, D. Arturo Fernández Magdalena y D. Carlos Caamaño Pardo.

Vocales patronos suplentes: D. Arturo Guerrero Pérez, D. Lorenzo Sánchez Cervelo, doña María Otero Mourriño, D. Aurelio Miranda Alvarellos y D. Benito Godás Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para resolver las dificultades surgidas últimamente por diversas causas en el desenvolvimiento de la Sección Remolachero Azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y a propuesta de la misma,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se constituya una Comisión especial para el estudio de la reorganización de los Jurados mixtos Remolachero y Cañero Azucareros y de la Sección de la misma especialidad en la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, sobre la base de la información pública abierta por la propia Sección en el último mes de Abril,

2.º Esta Comisión estará compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los dos Vocales titulares, que por cada una de las dos representaciones, agrícola e industrial, vienen formando parte de la misma; por un representante de la Dirección general de Aduanas, y por los Ingenieros Directores de las Granjas Agrícolas de Zaragoza y Motril; estos dos últimos con carácter de Asesores. Actuará de Secretario de esta Comisión el de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

3.º La indicada Comisión especial habrá de formular la propuesta que se le encomienda, en el plazo de un mes.

Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación Patronal de Salones de Limpabotas y similares de Palma de Mallorca, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), se constituya una Sección de Limpabotas; y considerando que la petición, aparte del favorable informe del señor Delegado de Trabajo en Baleares, tiene en su apoyo el que se trata de una actividad industrial de bastante importancia en la vida moderna para no dejarla desprovista del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías) de Palma de Mallorca, se constituya una Sección de Limpabotas, la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Transportes Mecánicos, de Segovia, D. Julio Heredero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes Terrestres, en sus Secciones de Tránsito, Tracción mecánica y Tracción a sangre, de Valencia, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del expresado Jurado mixto, D. Juan Artal Ortells y D. Mauro Guillén Prats, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Minería, Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industria Hotelera e Industrias Químicas de Granada,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la vigente ley de Jurados mixtos, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la expresada Agrupación D. Alfonso Gamir Sandoval y D. Enrique Bueso del Castillo, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Industria de la Alimentación, Panadería, Harinera y Molinería, Galletas y pastas alimenticias, Comercio de la Alimentación e Industria Hotelera y Cafetera, de Zaragoza,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la vigente ley de Jurados mixtos, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la expresada Agrupación, D. Carlos Sánchez Peguero y D. Juan Antonio Sáinz Medrano, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Electricidad, Gas y Agua, de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del antedicho Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio Escobar Pozo, D. Aurelio Ayllón Fernández, D. Alfredo Contreras Montejo, don Juan del Moral González y D. José Labella Cruz.

Vocales suplentes: Don Antonio Sabalite Mesa, D. Andrés Gutiérrez Aguilar, D. Juan García Labella, D. Rafael Lava Cobo y D. Antonio Montes Ronquillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos del Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Valencia, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dichos organismos y la terna del Sr. Delegado provincial de Trabajo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de los expresados Jurados mixtos, D. Angel Fernández Llorca y D. Angel Moliner Gimeno, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Zaragoza, se denomine en lo sucesivo de Industrias de la Madera, y sean de su competencia las actividades profesionales comprendidas en el número 10 del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Sevilla, a la Unión Patronal de Artes Gráficas, de dicha capital, con 375 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero existente en la Sección de Minoristas de Carbones, del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, y la designación verificada por la Asociación general de Dependientes de Carbonerías y similares, de Madrid, "La Emancipadora",

Este Ministerio ha dispuesto que en la vacante producida por el Vocal obrero suplente, de la Sección antedicha, D. Julián de la Fuente, sea nombrado para sustituirle D. José Pérez Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en las Secciones de Dueños de Cafés y Camareros y de Dueños de Hoteles y Camareros, de Zaragoza, por haber sido baja D. León Ruiz Corchón y D. Santiago Lafar Cuesta, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Camareros y similares de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros efectivos de la Sección de Dueños de Cafés con camareros, D. Francisco Chillarón, y suplente de la de Dueños de Hoteles

con camareros, D. Rufino Bayona Nolo.  
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las Secciones del Jurado mixto de la Industria Hotelera y Cafetera, de Barcelona.

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrado Vocales del expresado Jurado mixto los señores siguientes:

*Sección de dueños de Cofes, Bares, Cervecerías, etc., con camareros.*

Vocales patronos efectivos: Don Adrián Castells Huch, D. Mateu Mateu Pou, D. Santiago Campañá Cortés, don Lorenzo Capell Casal, D. Manuel Albert Sala, D. Ramón Vargués Vargués y D. Antonio Masó Ribé.

Vocales patronos suplentes: Don Pedro Soler Janer, D. José Valls Abriach, D. Ramón Capellades Moragas, D. Sergio Pont Barrera, D. Jesús Martínez Delesa y D. Mariano Rueda Campán.

*Sección de dueños de Café, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros.*

Vocales patronos efectivos: Don Francisco España Gelbart, D. Juan Puigventós Durán, D. Pedro Valls Castellví y D. Juan Carrer y Canals.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Cuatrecasas Casals, D. Antonio Escudé Salmell y D. Eleuterio Carbó Alemany.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Viadé Garriga, D. Fortunato Llavoré Bargalló, D. Mariano Poch Sañé, D. José Merino Monterde, D. Domingo Parcerisa Ferraté, D. Alberto Roca Villaverdú y D. José Sagrañes Español.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Figueras Martí, D. Francisco Blanch Nolla, D. Andrés Salvatella Lloréns, D. Francisco Cusidó Torrents, D. Luis Ferrer Solé, D. Agustín Rabasa Camps y D. Alejandro Roig Estadella.

*Sección de dueños de Hoteles, Fondas, Restaurantes y similares, con camareros.*

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín Fuster Sisó, D. Mateo Borrell Piera, D. Miguel Regés Ardevol, D. José Solé Rovira, D. Francisco Recaséns Bella y D. Antonio Catusús Martí.

Vocales patronos suplentes: D. Amadeo Martínez Cañadell, D. Gaudencio Martinetti Fuselli, D. José Quinglós.

Tous, D. Manuel Martínez Carbonell, D. José Palou Treserras y D. José Gomas Ventura.

*Sección de dueños de Hoteles, Fondas, Restaurantes y similares, con cocineros.*

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Roig Riera, D. Ivan Masó Lluñera, D. Baldemero Gango Cassi, D. David Capell Alvarada, D. Narciso Farré Planas y D. Jaime Llopart Miguel.

Vocales patronos suplentes: D. Arturo Jiménez de Blas, D. Pedro Gastó Forcada, D. José Gaspar Riera, D. Ernesto Yidicella Munta, D. Bautista Ventura Bargallo y D. Esteban Sala Canadell.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Mañar Lahuerza, D. Antonio Cifelles Más, D. Manuel Vilaplana Vilaplana, D. Cándido Gilbert Casanovas, D. Francisco Clua Marsol, D. Ignacio Vives Mollevi y D. Lidro Casanova Camellas.

Vocales obreros suplentes: D. Casimiro Alsina Masó, D. José Ferrés Muthon, D. José Duch Torró, D. Mateo Vives Mollevi, D. Jesús Nonay Latorre, D. Buenaventura Ginovart y don Antonio Costa Mir.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación Profesional de Empleados de Banca, de La Coruña, en demanda de que el Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca de la expresada capital, sea desglosado en dos organismos, uno referente a Banca, y otro a Oficinas y Seguros; visto asimismo el informe favorable del Sr. Delegado de Trabajo; y considerando que, evidentemente, la petición formulada es digna de ser atendida, siquiera ello sea porque teniendo la Banca unas bases de carácter nacional, es imposible el acomodo de las normas de trabajo de una actividad profesional para la otra, y teniendo presente a más que el desglose pretendido no implica tampoco retraso alguno ni entorpecimiento en la función encomendada al Organismo, puesto que los Vocales que lo integran, unos pertenecientes a Banca y otros a Oficinas en general, deben pasar a formar las Secciones que se crean.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el actual Jurado mixto de

Despachos, Oficinas y Banca, de La Coruña, se denomine en lo sucesivo de Oficinas y Banca, y quede integrado por dos Secciones autónomas e independientes; de las cuales una será de Oficinas y otra de Banca, y compuesta cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, conservando el nuevo organismo la misma jurisdicción para cada una de las Secciones que actualmente tiene aquel del que se desglosan.

2.º Pasarán a integrar la Sección de Banca, como Vocales patronos efectivos, D. Abelardo Zas Simó, D. Narciso Gbanza Alonso y D. Jesús Lage Castañón; y como Vocales patronos suplentes, D. Eduardo Vergne Núñez, D. José Rama Duro y D. José Verdán Guíjarro; e igualmente pasarán a ser Vocales obreros efectivos de la expresada Sección, D. Francisco Mazariegos Martínez, D. David Vázquez Meha, D. Eduardo Eiroa Guerra y D. José García Cerdido; y suplentes, don Francisco Casal Rey, D. Francisco Castro López, D. Jacobo López Rúa y D. Eduardo Cebreiro Martínez.

3.º Del mismo modo integrarán la Sección de Oficinas, como Vocales patronos efectivos, D. Enrique Frada Rodríguez y D. Felipe Pérez Rodríguez; como suplentes, D. Eduardo Fariña Dalmau y D. Laureano Martínez Braña; como Vocales obreros efectivos, D. Emilio Fernández Ramos, y como suplente, D. Juan García Froigido.

4.º Para completar la representación patronal de la Sección de Banca, las mismas entidades que eligieron los Vocales del Jurado mixto, correspondientes a Banca, nombrarán un Vocal patrono efectivo y otro suplente; e igualmente para completar la representación de la Sección de Oficinas, las entidades que eligieron a los ya existentes, nombrarán dos Vocales patronos efectivos y dos suplentes, y tres Vocales obreros efectivos e igual número de suplentes, y todo ello dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y con remisión de las actas correspondiente al Delegado de Trabajo en La Coruña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración la importancia que el trabajo en la Industria Azucarera reviste en España, y ser Granada una de las ciuda-

des donde ha adquirido mayor desarrollo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, sin perjuicio de que se vayan constituyendo los Jurados mixtos del Trabajo de la Industria Azucarera en las zonas donde el desarrollo de dicha índole de actividad profesional lo reclame, se constituya en Granada el organismo de que se trata, comprendido en el apartado tercero del artículo 4.º de la Ley 27 de Noviembre de 1931, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, con jurisdicción sobre toda la provincia y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación que forman los Jurados mixtos de Industrias de la Construcción, Industrias del Mueble, Artes Blancas, Artes Gráficas, Industria del Vestido y Tocado, y Confección, Pastelería y Repostería.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Azucarera del Carmen, S. A., Almuñécar, con 195 obreros; Sociedad general Azucarera de España, en Baza, con 359, en Granada, con 2.400 y en Motril, con 1.700; Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A., en Granada, con 532; Fábrica Azucarera de San Isidro, en Granada, con 847; S. A., Azucarera de Rujaira, San Pascual, Granada, con 525; S. A. La Purísima Concepción, Azucarera del Genil, Granada, con 435; S. A. Azucarera de Sabberña, Nuestra Señora del Rosario, Granada, con 100; S. A. Mercantil e Industrial La Vega, Azucarera Granadina, Granada, con 490; S. A. Azucarera Motrileña, Motril, con 130; y Sociedad anónima Azucarera Nueva Rosario en Pinos Puente, con 359; así como la obrera, Asociación de Obreros Azucareros, Alcohólicos y similares, de Granada y su provincia, con 1.163 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará áquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Sastrería y Confección), de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Jorge Graels Miró, D. Rafael Mudarra López, D. Antonio Luque Martínez, D. Rafael Tudó Durán y D. Esteban Doche Guisado.

Vocales patronos suplentes: Don Manuel García Delgado, D. José Lozano González, D. José Bernal Liscero, D. Rafael Moya de Borja y don Adolfo Rivas Ayuso.

Vocales obreros efectivos: Doña Caridad del Pozo Pérez, doña Eulalia Vázquez Giménez, D. Emilio Torrado Rodríguez, D. Pedro García Ortega y D. Juan Rivera Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: Doña Dolores Valverde Hidalgo, doña Antonia Valverde Hidalgo, doña Angeles Aranda Moides, D. Francisco Palmero Serrano y D. Eduardo Ferrer Luna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Industrias de la Construcción y Obras públicas de Barcelona ha presentado D. José Pastor López,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la creación de una Sección de Colchonería dentro del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de

la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación Gremial de Industriales Colchoneros, de Cataluña, con 81 obreros.

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, integrado por dos Secciones: una, de Panadería y pastas alimenticias, y otra, de Confección, pastelería y chocolatería, en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las mencionadas Secciones, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de Panadería y pastas alimenticias se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y la representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros panaderos "La Defensa", de Astillero, con 22 socios; Sindicato de las Artes Blancas Alimenticias, de Reinosa, con 30; Sociedad de Obreros panaderos "El Porvenir Social", de Santander, con 210, y Sociedad de Obreros panaderos "El Eco Universal", de Torrelavega, con 71.

3.º La representación patronal de la Sección de Confección, pastelería y chocolatería será elegida por la Sociedad Española de Chocolates, S. A., de Santa María de Cayón, con 191 obreros, y la representación obrera, por la Sociedad de Confiteros y pasteleros de Santander, con 44 socios; y



4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Oviedo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional del Espectáculo taurino, se han adoptado las Bases generales de actuación entre Empresas de plazas de toros y matadores de toros y novillos, así como el modelo de contrato para la actuación de matadores de toros y novillos y sus cuadrillas, en sesión de 10 de Marzo último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases, así como el modelo de contrato mencionado, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias de España, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases generales de actuación, a las que habrán de sujetarse las relaciones contractuales de trabajo que celebren empresarios y matadores de toros y novillos, aprobadas por el Jurado mixto nacional del espectáculo taurino en sus sesiones plenarias de 11 y 12 de Enero y 10 de Marzo de 1932.

1.º Los contratos de trabajo entre empresas, matadores y subalternos se harán precisamente por escrito, fijando con claridad, además de las normas obligatorias, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de las mismas y por ambas partes.

2.º En las corridas se lidiará ganado perteneciente a ganaderías españolas o extranjeras. Cuando se trate de corrida de toros, éstos serán sin defecto alguno, y en toda clase de corridas, vírgenes en la lidia.

3.º El matador queda obligado, salvo casos de fuerza mayor que se lo impida, a personarse en la plaza en hora hábil para cumplir su contrato.

Los toros que el matador deba matar en esa corrida se determinarán por sorteo, que tendrá lugar en las horas, forma y modo que determine el Reglamento vigente.

Aun cuando se lidiase algún toro menos de los convenidos, se satisfará por

la empresa al referido espada el total del ajuste estipulado.

4.º La empresa contratante y quien la represente abonará al matador o a persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su trabajo, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o en plata gruesa.

También le será entregada la suma que se convenga para satisfacer los honorarios de su cuadrilla y mozo de estoque, así como los gastos de viaje y fondas de los mismos.

Estas cantidades les serán abonadas sin demora ni pretexto alguno, antes de las doce del día en que la corrida ha de verificarse.

Será de cuenta de la empresa el pago a la Hacienda de la parte que corresponda abonar al matador y su cuadrilla, por los impuestos que a los artistas impone la Ley y Reglamento vigentes sobre contribuciones de utilidades y sus recargos, así como el sello que con arreglo a la ley del Timbre debe unirse al contrato.

5.º Si en alguna corrida anterior fuese herido o lesionado el espada contratado, como asimismo si quedase inutilizado por enfermedad u otro impedimento físico, legalmente justificado, y no pudiera presentarse a trabajar, la empresa queda, en este caso, en libertad absoluta de prescindir de la actuación del espada, sin que éste ni ninguno de los individuos de su cuadrilla tengan derecho por este motivo a indemnización de ninguna clase; mas no podrá ejercitar este derecho la empresa mientras no le sea notificada la imposibilidad de actuar por el citado matador o su apoderado, con la debida anticipación posible.

Cuando la causa que impida al diestro tomar parte en la corrida contratada no sea por herida o por lesión de asta de toro, el certificado que envíe deberá estar visado por un Subdelegado de Medicina de la población donde el citado certificado haya sido extendido.

6.º Si el espada contratado o alguno de los individuos de su cuadrilla se lastimase o fuesen heridos durante la lidia, la empresa no tendrá derecho a reclamar la sustitución por otro de cuenta del espada, recibiendo éste, sin embargo, el ajuste total; como asimismo, si una vez puesto en camino se imposibilitara alguno de los individuos de su cuadrilla.

En el caso de que alguno de los matadores contratados fuese herido o enfermase durante la lidia, o por cualquier accidente queda imposibilitado de continuar toreando, será sustituido por sus compañeros, en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo 91 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1930, sin opción a reclamar suma alguna por estas sustituciones, ya que en justa correspondencia y en iguales casos, los restantes espadas se imponen la misma obligación, como es costumbre.

Cuando por ocurrir el caso previsto en el último párrafo del artículo 87 del citado Reglamento oficial para espectáculos taurinos, tenga que lidiar el espada contratado algún toro más de los convenidos, se le aumentarán sus honorarios proporcionalmente al importe total de lo estipulado en los dos primeros

párrafos de la cláusula 5.ª, por todos conceptos.

7.º Si por causa justificada de fuerza mayor, notoriamente bastante, se suspendiese una o varias corridas contratadas, y se notificase por la empresa al espada la suspensión con tiempo suficiente para que él y su cuadrilla no emprendan el viaje al lugar de las mismas, nada deberá abonar la empresa por ellas; pero si la expresada notificación se le hiciese después de emprendido el viaje, o hallándose ya el espada y su cuadrilla en el lugar de la corrida, la empresa abonará el importe del billete del ferrocarril (ida y vuelta), desde el punto de partida, al matador, individuos de su cuadrilla y mozo de estoques, en la clase que tengan por costumbre, más los gastos de estancia en la localidad y manutención en los viajes.

8.º La suspensión de la corrida por lluvia o mal estado del piso del redondel se determinará conforme previene el Reglamento, por la autoridad competente, oídos los informes de los espadas y de los médicos.

9.º Si la corrida o corridas contratadas no se celebraran por causa que no sea de fuerza mayor, la empresa viene obligada a pagar al matador el importe íntegro de este contrato, o sea su total importe sumadas todas las cantidades que por todos conceptos debieran satisfacerle como si la corrida se hubiese celebrado, quedando relevado el diestro de la obligación que le impone la cláusula 4.ª, si ha tenido noticia de que no se celebra la corrida antes de emprender el viaje.

Asimismo quedará relevado de la obligación que le impone la cláusula 4.ª con el mismo derecho que le confiere el párrafo anterior si el espada no ha sido incluido en los carteles anunciadores de la corrida o corridas para que ha sido contratado, con reserva de toda otra acción de cualquier índole, que además de este derecho pudiera asistirle.

Deberá la empresa hacer el pago íntegro, si una vez empezada la corrida ésta se suspendiera por cualquier causa. Si convinieran ambas partes celebrarla en días sucesivos, la empresa abonará los gastos que se originen al matador y su cuadrilla por el aplazamiento.

Igualmente viene la empresa obligada a satisfacer el importe íntegro de los contratos, si lo incumple en todo o en parte, sin que pueda ser obligado el matador a tomar parte en la corrida.

10. Será obligación de la empresa que el piso de la plaza esté bien nivelado, las barreras corrientes y en perfecto estado de uso todo lo concerniente a la lidia de toros.

11. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario, útiles, instrumental, medicinas y asistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobados por Real orden de 12 de Julio de 1930.

El incumplimiento de esta cláusula por parte de la empresa será motivo bastante para que el espada se niegue a torear, sin que por ello tenga el empresario derecho a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a abonar al diestro el importe in-

precio del sueldo contratado como si se hubiera celebrado la corrida.

12. El empresario contratante facilitará los caballos con las cualidades necesarias al objeto que se les destine, los cuales se probarán por los picadores con debida anticipación y en el lugar que se les señale para probarlos o no, según se usa en todas las plazas y determina el Reglamento, debiendo reunir las monturas los requisitos que exigen el trabajo que han de prestar. A cada uno de los picadores se les facilitarán los caballos necesarios en las condiciones que determinan el Reglamento y las disposiciones legales complementarias.

Las puyas serán cortantes y punzantes y se sujetarán al modelo y condiciones legalmente aprobadas, conforme previene el Reglamento.

El empresario contratante designará y facilitará dos picadores con arreglo al Reglamento.

13. En el caso de que el empresario que suscribe un contrato de esta índole traspasase o cediese el arriendo de la plaza o la arrendase o subarrendase a otra persona o entidad, se entenderá que lo hace aceptando el cesionario, arrendatario o subarrendatario del mismo en todas sus partes y

cuantas obligaciones dimanen de él. Caso de infracción de ésta, el empresario que suscribe y dicho cesionario, arrendatario o subarrendatario quedarán obligados solidariamente a favor del espada contratado para todos los efectos derivados de aquel contrato.

14. Al encerrar y enchiquerar el ganado queda prohibido terminantemente que toquen a los toros en los morrillos, cabeza o pitones y castigarlos con la garrocha; pudiendo el espada, si así le conviene, encargar a una persona de su confianza para que vigile y no se moleste al ganado en los corrales y toriles. Los gastos de esa persona serán de cuenta de dicho espada.

Si se quedase algún toro sin enchiquerar de los destinados a la corrida no será obligado al espada contratado a matarlo fuera del ruedo, cobrando, no obstante, el importe íntegro del contrato.

Se respetarán las costumbres establecidas en algunas plazas en cuanto al encierro.

15. El espada contratado e individuos de la cuadrilla, podrán utilizar cualesquiera medios de locomoción, con tal de que el que elijan sea hábil para llegar al lugar de la corrida con tiem-

po bastante para tomar parte en ésta. No se le podrá exigir responsabilidad ni indemnización si por causas ajenas a la voluntad de los mismos, plenamente justificadas e imprevisibles, no pudieran llegar a tiempo de torear.

16. La empresa abonará a los espadas la cantidad de cincuenta pesetas por corrida, si es matador de toros; veinticinco si lo es de novillos y con picadores, y diez si es de novillos sin picadores, en plazas cerradas, cantidades que serán destinadas a la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros para sus aplicaciones reglamentarias. Estas cantidades se entienden que se entregan al diestro en calidad de depósito y para su entrega a la Asociación antes citada, las cuales no podrán retener más de dos meses a partir de la fecha en que le fueron entregadas.

Las empresas podrán concertar el pago de estas cuotas directamente con la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, previa la conformidad de ésta, en cuyo caso el torero exigirá a la empresa la comprobación de este convenio.

17. Las presentes bases de actuación estarán en vigor desde el día 27 de Marzo de 1931 hasta el 31 de Diciembre de 1933.

MODELO DE CONTRATO PARA LA ACTUACION DE MATADORES DE TOROS Y NOVILLOS Y SUS CUADRILLAS, APROBADO POR EL JURADO MIXTO NACIONAL DEL ESPECTACULO TAURINO, CON SUJECION A LAS BASES GENERALES DE ACTUACION QUE EN EL SE RESEÑAN EN SU SESION PLENARIA DE 10 DE MARZO DE 1932

De una parte D....., vecino de....., como Empresario de la Plaza de Toros de..... o en su legal representación D....., y de la otra D....., como Matador de....., vecino de....., y en su legal representación, según poder considerado bastante, D....., han convenido en celebrar el presente contrato, que será elevado a escritura pública si a cualquiera de las partes conviniera y bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª D..... se obliga a celebrar..... corridas de..... en ..... , contando con los servicios del referido Espada.

2.ª D..... se obliga a tomar parte en la expresada corrida como Matador de..... matando en..... corrida..... toros.

Serán de cuenta del Espada en..... corrida..... Picadores, ..... Banderilleros, entendiéndose que la cuadrilla se compondrá siempre del número de Picadores y Banderilleros que determina el actual y vigente Reglamento taurino.

3.ª La Empresa anticipará al diestro, previa justificación del mismo, una cantidad igual al importe de los viajes de ida y regreso del Matador y su cuadrilla, desde el lugar de su residencia hasta el en que la corrida ha de celebrarse, con arreglo a la guía oficial de ferrocarriles y en la clase que corresponda a aquéllos, más otra cantidad para gastos de hospedaje, sin que en conjunto puedan exceder del 30 por 100 del importe total estipulado y sin que este anticipo prejuzgue, caso de suspensión, la cuantía exacta de los gastos.

Si los Matadores hicieran uso de esta condición del contrato, de percibir por adelantado el importe convenido en la Base 4.ª de las generales de actuación, en el caso de suspensión legal, y debidamente justificada, la Empresa avisará al diestro y cuadrilla antes de emprender el viaje, quedando obligados a devolver el porcentaje a que les da derecho esta cláusula si ya lo hubieran recibido. Si las Empresas contratasen individuos de cuadrilla, se entiende que esta condición alcanza a los mismos.

4.ª Cualquier caso no previsto en este contrato se arreglará por los interesados con la debida buena fe, obligándose a cumplir y ejecutar lo pactado sin excusa ni pretexto alguno y al que dan igual fuerza y valor que si fuera hecho en escritura pública y con sujeción expresa para cualquier diferencia o cuestión que surja y exceda de dos mil quinientas pesetas a un Tribunal arbitral, que estará formado por el Presidente del Jurado Mixto Nacional del Espectáculo Taurino y dos Vocales de este Jurado designados expresamente por las representaciones profesionales a que pertenezcan las partes interesadas. Este Tribunal arbitral ordenará su funcionamiento por las disposiciones de Derecho civil que les autorizan y regulan en todos sus efectos.

En las demandas que no excedan de dos mil quinientas pesetas se regirán por los preceptos contenidos en la ley de Jurados mixtos de Trabajo, de 27 de Noviembre de 1931.

5.ª Si fuera necesario acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento o la resolución del presente contrato, los gastos y costas judiciales serán de cuenta de la parte que, según declaración de los Juzgados y Tribunales lo hayan infringido.

CLAUSULAS ADICIONALES

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

..... de..... de.....

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Leandro Gallardo Santos, Director gerente de la Casa Taxímetros Gallardo, S. L., domiciliada en esta capital, plaza de España, número 6, entidad dedicada a la reparación y alquiler de contadores taxímetros, solicitando expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio del año en curso, para una partida de 20 aparatos marca "Tako", números 5.338 al 5.357, ambos inclusive, de fabricación sueca.

Considerando que la citada ley de 14 de Febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduanas:

Considerando que, según informa la Asesoría Técnica Industrial del Ministerio, el precio del taxímetro "Tako" resulta, con derechos de Aduanas, a 270,85 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como el de los correspondientes derechos arancelarios, en tanto que el "Ripoll", de fabricación nacional, asciende a 435 pesetas, con un sobreprecio del 33 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a D. Leandro Gallardo Santos para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros "Tako" números 5.338 al 5.357, ambos inclusive, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de Junio próximo pasado; y

2.º Que esta autorización, para conocimiento general, sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Julio de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la señora Viuda de Alberto

Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo, núm. 7, solicitando como representante en España de los contadores taxímetros "Tacripopp y Bruhn", el expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio, de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio del mismo año en curso, para una partida de diez aparatos de la citada marca "Tacripopp", números 10.680, 10.691, 10.694, 10.696, 10.698, 10.755, 10.763, 10.818, 10.821 y 10.823:

Considerando que la citada Ley de 14 de Febrero de 1907, autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros, aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduana:

Considerando que según informa la Asesoría Técnica industrial del Ministerio, el precio de taxímetro "Tacripopp" resulta con derechos de Aduanas a 297,05 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como para el de los correspondientes derechos arancelarios en tanto que el "Ripoll", de fabricación nacional, asciende con accesorios a 435 pesetas con un sobreprecio del 45 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice a la señora viuda de Alberto Maurer para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros "Tacripopp", números 10.680, 10.691, 10.694, 10.696, 10.698, 10.755, 10.763, 10.818, 10.821 y 10.823, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de Junio próximo pasado; y

2.º Que esta autorización, para conocimiento general, sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Julio de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de Madrid del Sr. Subsecretario de este Departamento, se encargue V. I. del despacho ordinario de la Subsecretaría del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor D. Félix Gordón Ordás, Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### SALA DE GOBIERNO

Señores: D. Mariano Gómez González.—D. José Reinoso Biurrun.—Don Javier Elola Díaz Varela.—D. Juan G. Bermúdez.—D. Mariano Azcoiti.—D. Dimas Camarero.—D. José Antón Oneca.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

Visto el expediente de indulto de la penada Francisca Quesada Jiménez, condenada por la Audiencia provincial de Jaén a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, como autora de un delito de parricidio, en grado de frustración:

Resultando que la penada Francisca Quesada Jiménez, impulsada por el hambre y la miseria y abandonada por el padre de sus hijos, intentó suicidarse y acabar a la vez con la vida de aquéllos, sin que los hechos por ella realizados produjesen daño alguno en personas o cosas:

Resultando que todos los informes emitidos en el expediente coinciden en estimar procedente el indulto del resto de la pena impuesta:

Considerando que los móviles que determinaron a la penada, la excelente conducta de aquélla, las circunstancias del hecho punible y el tiempo que lleva en prisión son motivos de equidad bastantes para determinar el indulto total del resto de la pena impuesta.

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 12 y 13 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero último,

La Sala de vacaciones, en funciones de Gobierno, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda el indulto total del resto de la pena impuesta a Francisca Quesada Jiménez, en la causa referida, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comuniquen al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores expresados, que constituyen la Sala de vacaciones del Tribunal, de lo que certifico.—Mariano Gómez.—J. Reinoso.—J. Elola.—Juan G. Bermúdez.—Mariano de Azcoiti.—Dimas Camarero.—José Antón.—El Vicesecretario de Gobierno, José Serrano.

Señores: D. Mariano Gómez González.—D. José Reinoso Biurrun.—Don Javier Elola Díaz Varela.—D. Juan G. Bermúdez.—D. Mariano Azcoiti.—D. Dimas Camarero.—D. José Antón Oneca.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

Visto el expediente de indulto del

penado Wade Blandell Rubatton, condenado por Consejo de Guerra ordinario de plaza, celebrado en Málaga, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, como autor de un delito de insulto de obra a fuerza armada: Resultando que el súbdito norteamericano Wade Blandell Rubatton, en estado de embriaguez, agredió a un carabinero, produciéndole lesiones de carácter leve.

Resultando que el Consejo de Guerra, considerando excesiva la pena impuesta, formuló su propuesta de conmutación por otra de menor gravedad, siendo favorables a dicha conmutación todos los informes emitidos en el expediente y la propuesta del Sr. Magistrado Ponente:

Considerando que resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendiendo al grado de malicia y los daños causados por el delito, y procede conmutar aquélla por la de cuatro meses de arresto mayor, con sus accesorias legales.

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 12, 16 y 17 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 20 de Febrero del corriente año,

La Sala de vacaciones, en funciones de Gobierno, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar la pena impuesta al penado Wade Blandell Rubatton, por Consejo de Guerra ordinario, por la de cuatro meses de arresto mayor, con sus accesorias legales, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Sr. Auditor de la División para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores expresados, de lo que como Secretario certifico.—Mariano Gómez.—J. Reinoso.—J. Elola.—Juan G. Bermúdez.—Mariano de Azcoiti.—Dimas Camarero.—José Antón.—El Vicesecretario de Gobierno, José Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*Relación de aspirantes al concurso convocado en 30 de Junio último para proveer varias plazas de Maestras de los Sanatorios marítimos y estado de sus documentaciones:*

Número 1.—Doña Margarita de las Heras Rodríguez. Completa.

2.—Doña Isidora Elvira Sánchez-Isasia Arroyave. Completa.

3.—Doña María de los Desamparados Zaragoza Fernández. Completa.

4.—Doña Norberta María Luisa Pérez Arce. Completa.

5.—Doña Maximina Alonso Andepez. Falta partida de nacimiento, certificado de aptitud física y abonar los derechos de examen.

6.—Doña Isabel Ortiz Setién. Completa.

7.—Doña Rosario Cerezo Abad. Completa.

8.—Doña Trinidad Rubio Gómez. Falta título de Maestra o testimonio notarial del mismo.

9.—Doña Concepción Rubio Gómez. Completa.

10.—Doña María Dolores Pastor Iglesias. Completa.

11.—Doña Otilia Salvador Vicente. Completa.

12.—Doña Constantina Emilia Redondo Vidal. Completa.

13.—Doña Antonia Muñoz Castañeira. Completa.

14.—Doña Basilisa Plaza Pérez. Completa.

15.—Doña Florinda Menéndez Graiño. Falta póliza de tres pesetas.

16.—Doña Mercedes Dorronoro Uranga. Falta título de Maestra o testimonio notarial del mismo.

17.—Doña Carmen Dou Bergado. Completa.

18.—Doña Luisa López Calzada. Completa.

19.—Doña Angela Sánchez Gómez. Completa.

20.—Doña María de los Dolores Deulofeu Cardona. Completa.

21.—Doña Carmen Gutiérrez Gómez Argumosa. Falta título de Maestra o testimonio notarial del mismo.

22.—Doña Concepción García García. Completa.

23.—Doña María Luisa Retortillo y de León. Completa.

24.—Doña Esperanza Elena Garrido Nieves. Falta póliza de tres pesetas.

25.—Doña María Sanz Onrubio. Completa.

26.—Doña Luisa Camarero Fernández. Completa.

27.—Doña Asunción Luna Ríos. Falta partida de nacimiento debidamente legalizada.

28.—Doña Carmen Sanz López. Falta partida de nacimiento debidamente legalizada, certificado de aptitud física y título de Maestra o testimonio notarial del mismo.

29.—Doña Rosario Blasco Aparicio. Falta partida de nacimiento, certificado de aptitud física, de Penales y 30 céntimos de reintegro en la instancia.

30.—Doña Rosa Lozano Lago. Completa.

31.—Doña Joaquina Rodríguez García. Falta certificado de aptitud física.

32.—Doña Nicasia Verde Tello. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, certificado de aptitud física y 0,30 pesetas de reintegro en la instancia.

Las concursantes que no tengan completa su documentación, podrán efectuarlo hasta el día 28 del actual. Pasada esta fecha se reunirá el Tribunal para dar cumplimiento a la base séptima de la convocatoria del presente concurso.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Director general, M. Pascua.

### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN LA SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Por el presente se llama y cita al ex Cartero de Correos D. Antonio Lamo Atencia, para que comparezca el día 27 de Julio próximo, a las doce horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República en el expediente que contra el mismo se instru-

ye sobre reintegro de ocho mil sesenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos abonadas con cargo al Tesoro público para nivelar los fondos de la Estafeta de Ripoll, por irregularidades observadas en la Cartería de San Juan de las Abadesas.

Madrid, 30 de Junio de 1932.—El Delegado, Francisco Sicilia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

*Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Biología, de la Sección de Ciencias, de Cádiz, convocadas por Orden de 3 de Mayo del año actual (GACETA del 8).*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras Universitarias, de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones ha sido nombrado por Orden de 18 de Junio próximo pasado (GACETA del 22) sin haber sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que los aspirantes que han solicitado las oposiciones y que, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes:

Don Fernando Galán y Gutiérrez.

Don Manuel A. Junquera y Muné.

Don Justo Ruiz de Azúa y García de Cortázar.

Don Manuel Sánchez y Sánchez.

Don Enrique Alvarez y López.

Don Jesús Maynar y Duplá.

Don Pedro González Guerrero.

3.º Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plazo para recusaciones es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza elemental de don Wenceslao Fernández Alvarez, expedido en 26 de Julio del año 1906.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopiés.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza de D. Manuel Rodríguez Martín, expedido en 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopiés.

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, una plaza de Maestro de taller de Tejidos Artísticos, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañada de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la plaza de que se trata y los méritos y servicios que crean oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1932.—El Director general, José Cebada.

**Ilmo. Sr.:** De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. S. Presidente del Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a las Cátedras de Italiano, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz, en sustitución de D. Enrique Díez Canedo, quien renunció al cargo mencionado por tener que ausentarse para el extranjero.

De Orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor don Enrique Rioja, Consejero de Instrucción pública.

En el expediente incoado con motivo de la visita de inspección girada a ese Centro docente por D. Leonardo Martín Echevarría, en virtud de la denuncia formulada contra el Auxiliar de esa Escuela de Comercio D. Hipólito Unzueta, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“La Asociación Oficial de Estudiantes Mercantiles de León elevó a la Superioridad un escrito protestando de la manera de proceder del Auxiliar de Idiomas de aquella Escuela Pericial de Comercio D. Hipólito Unzueta. El Director de este Centro docente informa dicho escrito en sentido de estimar tal protesta como una ligereza de los alumnos y falta de seriedad del Auxiliar

Sr. Unzueta, habiendo sustituido a dicho señor por otro Auxiliar para el segundo curso de Inglés, y continuando el Sr. Unzueta con las clases restantes, añadiendo que la pronta provisión de la Cátedra de Inglés, vacante hace tiempo en la Escuela de León, hará que terminen las irregularidades que puedan existir.

El Sr. Unzueta, en su declaración, alega que debido a la escasa asistencia de alumnos a las ocho de la mañana, dió un plazo de veinte minutos para la entrada a clase, compensándola luego a la salida, medida que adoptó por el frío; que llamó la atención a un alumno por cierta falta cometida y que estima necesario que los alumnos lleven los libros de la asignatura para el trabajo diario de traducción y lectura.

Enviado el expediente incoado al efecto al Consejo de Instrucción pública, estimó que debía darse por concluso el expediente, pero teniendo en cuenta que en la Escuela de Comercio de León vienen produciéndose desde larga fecha incidentes y divergencias que revelan falta de normalidad en la vida docente, propone se girase una visita de inspección a dicho Centro con el fin de esclarecer las causas y proponer las soluciones de dicha anomalía.

De conformidad con esta propuesta la Subsecretaría del Ministerio pidió al Consejo designase la persona que había de llevar a efecto dicha visita de inspección, designando a D. Martín Echevarría, Consejero.

Realizada por este señor la visita de inspección a la mencionada Escuela, emite el correspondiente informe, del que se deduce que no están suficientemente probadas las denuncias formuladas contra el Sr. Unzueta, si bien han existido por parte de éste evidentes faltas de autoridad durante el tiempo que ha regentado la Cátedra de Inglés, por carecer del prestigio necesario para atraerse el respeto de sus alumnos, debido a no estar impuesto suficientemente en aquella disciplina, y en cuanto a las denuncias formuladas por D. José Caparrós y R. de Berlanga, no parecen ciertos ninguno de los extremos importantes contenidos en las mismas, sacando la consecuencia de que las demás anomalías que ha podido observar en el funcionamiento de la Escuela citada, son consecuencia del hecho de estar vacantes la mitad de las Cátedras, por lo que tienen éstas que estar regentadas por Auxiliares, que no siempre poseen la competencia y tratan de hacer compatible la obligación de atender a la enseñanza con otras ocupaciones, por todo lo cual propone:

1.º Que cuando vaque de nuevo la Cátedra de Inglés en la Escuela, actualmente provista, por haber sido nombrado titular, en virtud de oposición, no sea encargado de la misma el actual Auxiliar de Idiomas Sr. Unzueta, sino otra persona de reconocida competencia en dicho idioma.

2.º Que todas las Cátedras vacantes en la Escuela sean provistas en propiedad a la mayor brevedad posible, con arreglo a los turnos que correspondan.

3.º Que sean revisados en forma legal los nombramientos de Auxiliares y Ayudantes, procurándose que su nueva

provisión, cuando proceda, se atenga más que a la letra de las disposiciones reglamentarias a la realidad de la competencia y celo por la enseñanza de quienes sean nombrados en cada caso.

El Negociado hace constar que están anunciadas a oposición, para ser provistas en propiedad, la mayoría de las Cátedras vacantes en Escuelas de Comercio, así como al turno de concurso las que deben ser provistas por este turno.

En cuanto lo que se refiere a la tercera propuesta del Sr. Martín Echevarría, advierte el Negociado que el párrafo tercero del artículo 38 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, autoriza a los Claustros para exigir a los aspirantes a plazas de Auxiliares supernumerarios, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo, por lo que si la realización de este ejercicio se exigiese en todos los casos, podría ser una realidad la competencia y celo por la enseñanza de quienes fueren nombrados.

El Negociado y la Sección del Ministerio se muestran conformes, proponiendo la aprobación de la propuesta formulada por el Sr. Martín Echevarría, debiendo modificarse al mismo tiempo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, declarando obligatorio que los Claustros de los respectivos Centros docentes exijan la práctica de algún ejercicio en relación con la plaza de Auxiliar supernumerario que haya de proveerse, con cuya propuesta también se muestra conforme este Consejo.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Pericial de Comercio de León.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía anónima de seguros de incendios denominada “London Assurance” ha trasladado su domicilio desde la calle Mayor de Triana, número 46, a la del Clavel, número 9, principal, de la ciudad de Las Palmas.

Madrid, 5 de Julio de 1932.—El Subsecretario del Trabajo, A. Fabras Rivas.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Compañía de Transportes y Seguros marítimos “Atlántica, S. A.”, se ha declarado en liquidación voluntaria, fijándose el

plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para eliminarla del Registro de Entidades inscritas e incluirla en el índice de las que se hallan en liquidación, quedando designado como Liquidador el Sr. D. Alfonso Miquel Pascual, y como domicilio de las oficinas liquidadoras, Paseo de Gracia, núm. 28, principal, Barcelona.

Madrid, 30 de Junio de 1932.—El Jefe del Servicio, Rodrigo de Espinola y Zurbano.

Hallándose en liquidación el "Centro Barcelonés de Seguros", Seguros de Quintas, con domicilio en Barcelona, Cortes, 622, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha y según preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, para que puedan formular sus reclamaciones en este Centro cuantos se consideren con derecho. Transcurrido dicho plazo se procederá a la extinción de dicha Sociedad y a la devolución de sus garantías.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Jefe del Servicio, R. de Espinola.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Rafael Picavea y Leguía, vecino de San Sebastián, como concesionario del abastecimiento de aguas de la ciudad de Santiago de Compostela, provincia de La Coruña, solicitando el aprovechamiento de 24 litros de agua por segundo procedente de los manantiales Brañas de Brins, Agro de Chan y Monte Pedroso, de los Ayuntamientos de Conjo y Santiago, con destino al abastecimiento de esta ciudad:

Resultando que con fecha 22 de Diciembre de 1920, y como resultado del concurso abierto para adjudicar la concesión del abastecimiento de aguas potables, acordó el Ayuntamiento hacer dicha adjudicación a D. Rafael Picavea, el cual presentó seguidamente la instancia incoando este expediente:

Resultando que al concurso de proyectos sólo se presentó el del peticionario, y como consecuencia de la nota de petición y de la información pública, se presentaron varias reclamaciones oponiéndose a la concesión solicitada:

Resultando que en dicha información no se incluyeron las tarifas como trámite previo para su aprobación:

Resultando que de la confrontación practicada se deduce la concordancia con el terreno de los datos fundamentales del proyecto, habiéndose levantado la correspondiente acta y propuesto las modificaciones que deben introducirse en aquél:

Resultando que son favorables los informes de la Jefatura de la División hidráulica del Miño, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial

de Sanidad y Abogacía del Estado, proponiéndose las condiciones a que ha de sujetarse la concesión:

Resultando que las reclamaciones presentadas, más que oposiciones al proyecto y concesión, son formas de hacer constar el derecho a indemnización, a lo que no se opone el concesionario, no aportando por otra parte la menor justificación ni documental ni de otra clase ni hallarse inscritos los aprovechamientos por los que reclaman:

Resultando que de los tres manantiales cuyo aprovechamiento se solicita, el denominado Monte Pedroso es de propiedad del Ayuntamiento de Santiago, por lo que si es necesario para el proyecto no lo es para la concesión que se solicita:

Resultando que según las condiciones del concurso público el completo caudal a distribuir diariamente era de 4.000 metros cúbicos, que corresponden a 46,29 litros por segundo, limitando en el primer momento a 1.000 metros cúbicos el caudal a distribuir, que corresponde a 11,57 litros por segundo, y tan pronto llegue a venderse este caudal aumentarle de 1.000 en 1.000 metros cúbicos diarios, por lo que el caudal solicitado, incluido el procedente del manantial Monte Pedroso, corresponde a una provisión diaria de 2.160 metros cúbicos, que viene a ser la mitad de la provisión total prevista:

Resultando que en la Memoria se previene la posibilidad de tener que redactar un proyecto de depuración para el caso de que una vez recogida el agua no tenga el grado de pureza necesario:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección general se abrió información pública sobre las tarifas para el consumo del agua, no habiéndose presentado reclamación alguna en contra:

Resultando que el primer concesionario D. Rafael Picavea hizo cesión de sus derechos, siendo el actual concesionario la Sociedad Aguas Potables de Santiago, habiéndose presentado en forma satisfactoria la documentación que lo acredita, así como la personalidad del nuevo concesionario:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes y que son favorables al otorgamiento de la concesión los informes de las entidades que en él tienen que intervenir:

Considerando que los tres manantiales que se aprovechan, el de Monte Pedroso, con un caudal en estiaje de un litro de agua por segundo, es propiedad del Ayuntamiento, por lo que no procede incluirle en la concesión, debiendo limitarse ésta a los manantiales denominados Brañas de Brins y Agro de Chan, que son aguas públicas, reuniendo entre ambas 24 litros de agua por segundo:

Considerando que las reclamaciones presentadas no pueden constituir obstáculo a la concesión, toda vez que el peticionario no rehusa abonar las correspondientes indemnizaciones una vez justificado el derecho y reconocido el perjuicio:

Considerando que las deficiencias del proyecto señaladas en el informe de la División hidráulica del Miño son subsanables durante la ejecución de

las obras, pues no se refieren a las características de la concesión, por lo que procede otorgar ésta desde luego:

Considerando que el aprovechamiento solicitado es de manifiesta utilidad y necesario por la insuficiencia notoria de las aguas de que dispone en la actualidad la ciudad de Santiago, lo que da a este asunto un carácter de extraordinaria urgencia:

Considerando que actualmente forman un solo Ayuntamiento los de Conjo y Santiago.

Considerando que según el artículo 4.º del Real decreto-ley núm. 33, de 7 de Enero de 1927, es de la competencia de este Ministerio otorgar la concesión solicitada:

Considerando que por lo que a las aguas subálveas, que constituyen una parte de las que han de aprovecharse se refiere, procede completar los requisitos que se prescribe en la Real orden de 5 de Junio de 1883, siendo también indispensable acompañar el informe de la Jefatura de Minas:

Considerando que por esta razón, sólo cabe conceder, por el momento, las aguas vistas de los manantiales solicitados, sin perjuicio de otorgar una ampliación de la concesión para las subálveas, una vez completada la tramitación a que se refiere el Considerando anterior,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar la concesión que se solicita, limitada a las aguas vistas de los manantiales denominados "Brañas de Brins" y "Agro de Chan", a la Sociedad Aguas Potables de Santiago, Sociedad anónima, como actual concesionario del abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Santiago, en virtud del concurso celebrado por el Ayuntamiento, una vez que haya cumplido lo preceptuado en los artículos 184 y siguientes del Código de Comercio y Reales órdenes de 14 de Junio y 7 de Julio de 1921.

2.º Interesar a la División Hidráulica del Miño, que, en el plazo más breve posible y siempre menor de seis meses, se revise la tramitación por lo que se refiere a las obras de drenaje que comprende el proyecto de abastecimiento, para que queden cumplidos los requisitos de la Real orden de 5 de Junio de 1883 y de 9 de Septiembre de 1926.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita por el Ingeniero don Julián Soriano, con las modificaciones que a continuación se detallan.

a) Las tomas de aguas en la cuenca de "Brins" y manantiales de "Agro de Chan", se construirán con el mayor cuidado posible y de tal modo que las zonas de protección alcancen la mayor extensión necesaria para que sean eficaces, y durante la explotación de abastecimiento se ejercerá una minuciosa inspección con toda la amplitud necesaria para evitar toda posible contaminación.

b) La tubería de hormigón fino que se propone para la conducción desde la casilla de reunión o toma más lejana, hasta el principio de la rama descendente del sifón del Sorela, será completamente impermeable, incluso las juntas, probándose cada tubo aisladamente para asegurarse de que la impermeabilidad ha de ser permanente. Esta tubería podrá admitir todo el

caudal máximo de los 46,29 litros de agua por segundo; pero estando limitada esta concesión a los 24 litros de agua por segundo, deberán establecerse en las casillas de toma, módulos apropiados para límites, y precisar el caudal aportado por cada casilla de reunión procedente de los manantiales de "Braña de Brins" y de "Agro de Chan", hasta completar el caudal de 24 litros.

c) Se adoptará el diámetro interior de 225 milímetros para la tubería de hierro fundido del sifón, hasta el depósito regulador.

d) Tanto la tubería de hormigón fino como la de hierro fundido, se establecerán disponiendo los desagües de manera que sea eficaz la limpieza de los depósitos que en ellos se puedan acumular, disponiéndose en la primera, cada seiscientos metros, convertida la casilla-registro en desagüe, y en la segunda, en la parte más baja de los tramos.

e) El depósito regulador se adaptará al emplazamiento disponible en el monte de la Almaciga, reduciendo la altura del agua a 4,50 metros, y conservando en cada departamento la cabida de 2.000 metros cúbicos y las demás disposiciones del proyecto.

f) La tubería maestra de la salida del depósito se conservará de 30 centímetros, mientras el suministro diario no exceda de dos mil metros cúbicos correspondiente a los 25 litros que en total, o sea, agregando el que proporciona el manantial del monte Pedroso, se conceden; debiendo establecerse otra tubería suplementaria para cuando el consumo diario alcance la cifra de cuatro mil metros cúbicos.

g) Debe revisarse la red de distribución, teniendo en cuenta los gastos probables presentes y futuros de cada tramo para conservar la conveniente altura piezométrica, y sin olvidar las necesidades del servicio de incendios.

h) Si no obstante las obras de toma hechas con arreglo a la prescripción a), los análisis de las aguas acu-

san cualquier ligera contaminación, se procederá a instalar el sistema de depuración más apropiado, oyendo a la Comisión de Sanidad.

3.º Se declaran de utilidad pública estas obras a los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios.

4.º Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

5.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando en todo caso su resolución. El concesionario deberá comunicar a la División el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que aquella ocasione. Una vez terminadas las obras y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá dar comienzo la explotación.

6.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.º Se otorga esta concesión por noventa y nueve años, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres necesarias.

8.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

9.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta después de aprobarse el acta de reconocimiento.

10.º Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

11.º Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

12.º Con arreglo a los artículos 160, 161 y 164, de la ley de Aguas, la expropiación forzosa de los aprovechamientos existentes en los manantiales de "Brins" y de "Agro de Chan", no podrá recaer sobre los usos domésticos y urbanos en que el agua esté empleada, pero sí sobre los de riego e industrias.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según determina la vigente ley del Timbre, de Orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, como consecuencia de la Ley de 20 de Mayo último (GACETA del 21), que dispone que las facultades conferidas a los Gobernadores civiles en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con el servicio de Obras públicas, queden atribuidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, en las respectivas demarcaciones.

Madrid, 13 de Julio de 1932.—El Director general, Antonio Sacristán.  
Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.